

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
13/ago/1999	ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA.
08/mar/2002	Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 5, 31 fracciones I, III y IV; 50; 54; 62 fracción I, incisos c) y k), II incisos c) y f), III, V incisos d), f), h) y m); 64 fracción II; 65 fracciones II y III; 73; 77 tercer párrafo; 79, 82 fracciones I, II y III; 83 fracción V; 85; 87; 92; 96; 101; 103 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIII y XIV; 105 fracciones I, II y III; 110; 112; 117 fracción III; 118 fracción VIII; 120; 121; 123; 125; 131 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 132 fracción I; 144; 201; 202 fracciones I, II, III, IV y V; 203; 205 fracción I; 214; 215; 225 fracción IV y 230; SE ADICIONAN: el inciso m) a la fracción V y el inciso n) a la fracción VI del artículo 63; un cuarto párrafo al 77; un último párrafo al 82; el 87 Bis; el 94 Bis; un último párrafo al 98; el 98 Bis; el 101 Bis; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 103; las fracciones IV, V y un último párrafo al 105; las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al 118; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 131; la fracción IV al 132; las fracciones VI y VII al 202; el 202 Bis; la fracción VI al 205; 205 Bis; el 214 Bis y el 231, y SE DEROGA: el último párrafo del artículo 118; todos del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla.
01/sep/2006	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 4, las fracciones IV y V del 8; el primer y segundo párrafos y sus fracciones VI, XI y XII del 19; la fracción I y su tercer párrafo del 22; el primer y segundo párrafos y sus fracciones III, VI, VIII y IX del 24; las fracciones I y II del 31; la fracción X del 45; el primer y segundo párrafos del 53; el 59; los incisos b), e), f) y j) de la fracción I, b) y e) de la II, el acápite de la V y sus incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) y el acápite de la fracción VI y sus incisos b), d), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del 63; las fracciones II, V y VI del 64; la fracción II

del 69; el segundo párrafo del 82; la fracción V del 83; el 85; el 86; el 87; el 87 Bis; el 90; el 91; las fracciones II y III del 94 BIS; el acápite, el segundo párrafo y sus fracciones I, IV y V, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos del 98; las fracciones II, III, V, VII y VIII del 99; el acápite del 100; las fracciones III, IV, XVIII y XIX del 103; el 125; las fracciones III, IV, XVI y XVII del 131; las fracciones VII, XIV y XV del 137; el 144; las fracciones VIII, XIII y XIV del 168; el 183; el 201; las fracciones I, III, IV y VI del 202; el acápite y sus fracciones I, II, III y IV del 203; las fracciones II y III del 204; la fracción VI del 205; la fracción I del 207; las fracciones I y II del 214 BIS; el 215; y la fracción IV del 225; y se ADICIONAN un segundo

Publicación

Extracto del texto

párrafo al artículo 3; las fracciones I, II, III y IV al 4; un segundo párrafo al 6; las fracciones VI, VII y VIII al 8; la fracción XIII al 19; las fracciones X y XI al 24; el 43 BIS; un tercer párrafo al 53; el inciso n) de la fracción V, las fracciones VII, VIII y un último párrafo al 63; las fracciones VII y VIII al 64; el 66 BIS; el 66 TER; el 78 BIS; un último párrafo al 82; un segundo párrafo al 86; la fracción IV al 94 BIS; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV al 99; el inciso d) a la fracción XII del 100; las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al 103; un segundo párrafo al 125; las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al 131; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al 137; el Capítulo VII con sus artículos 146 BIS, 146 TER y 146 QUÁTER al TITULO CUARTO; el 159 BIS; la fracción XV al 168; un segundo párrafo al 201; un segundo párrafo al 202; la fracción III al 214 BIS; el 214 TER, y el 214 QUÁTER; todos del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

20/ene/2014 ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 3, 4, 5, 6, 7, el acápite y las fracciones III y V del 8, los artículos 9, 10, 13, 24, la fracción VII del 31, los artículos 42, 43, 58, 60, 61; el acápite y las fracciones I, III y VIII del 62, los artículos 63, 64, 65, 66, 66 Bis, 66 Ter, 72, 76, las fracciones III y IV del artículo 80, el acápite del 83, el segundo párrafo del artículo 87 Bis, los artículos 108,

119, 125, el acápite y las fracciones XX y XXI del 131; el artículo 145; el último párrafo del 146 Quater, los artículos 149, 152, 161, 162, 163, 165, el acápite del artículo 168, el artículo 170, la fracción XII del 172, los artículos 173, 174, 175, el último párrafo de 179, la denominación del Capítulo III del Título VII, el acápite del 182, la denominación del Capítulo V del Título VII, los artículos 197, 198, 199, el acápite del artículo 202, 211, 212, 213, 218, 219, 224, el acápite del 225, los artículos 228 y 230; se ADICIONAN el artículo 5 Bis, el inciso e) a la fracción I y la fracción IV al 15, el artículo 65 Bis, el último párrafo al 73, la fracción V al artículo 80, el último párrafo al 87 Bis, el último párrafo al 92, la fracción V al 94 Bis, el último párrafo al 103, la fracción XXII y un último párrafo al 131, el último párrafo al 150, los artículos 198 Bis, 198 Ter, el último párrafo al 229, todos del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

Publicación	Extracto del texto
17/mar/2015	ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforman el artículo 3; el 4; el segundo párrafo del 5; 5 BIS, el último párrafo del 6; 9; 16; 17; el primer y segundo párrafos y las fracciones X y XIII del 19; las fracciones XVII, XIX y el último párrafo del 24; 40; 41; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; primer párrafo del 43; 43 BIS; 44; el primer párrafo y la fracción X del 45; 48; las fracciones I, III y IV del 51; el primer párrafo del 52; el primer y tercer párrafos del 53; 55, 56, 72; el tercer y cuarto párrafos del 77; 78 BIS; 81; el primer párrafo del 82; el primer párrafo y la fracción VII del 83; el último párrafo del 84; 85; el segundo párrafo del 86; el segundo y tercer párrafos del 87; el último párrafo del 87 BIS; 88; 89; 90; 91; 95; el primer párrafo del 96; 97; el primer y segundo párrafos y las fracciones I, V, octavo y noveno párrafos del 98; las fracciones XIII y XIV del 99; el primer párrafo, las fracciones XI y XIV del 100; el primer párrafo y el inciso b del 101 BIS; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto; 102; las fracciones III, IV, V, VII, X, XX, XXII, XXIII y el último párrafo del 103; el primer párrafo y las fracciones I, II,

III y V del 105; 106; 111; 112; 113; 129; las fracciones X, XII, XIV, XV, XVIII y XX del 137; 139; 140; 144; 145; el segundo párrafo del 146 BIS; las fracciones VI y IX del 146 TER; la fracción IV y el último párrafo del 146 QUÁTER; 147; 149; el primer párrafo del 150; 152; 155; 156; 157; 159; el segundo párrafo del 159 BIS; 160; 162; 163; 165; 169; las fracciones XI y XII del 172; el segundo párrafo del 174; 175; el primer párrafo, las fracciones I, XI y el último párrafo del 176; el segundo párrafo del 179; el primer párrafo y la fracción VI del 182; 183; 184; la fracción IV del 185; 190; 191; 192;195; el primer párrafo del 196; 197; el primer párrafo, las fracciones VI, VII y IX del 198; 198 BIS; el primer párrafo y la fracción III del 198 TER; la fracción I del 199; 211; el primer párrafo del 214; las fracciones I y II del 214 TER; 218; 219; 228; el segundo párrafo del 229 y 230; se Derogan el último párrafo del 105; 201; 202; 202 BIS; 203; 204; 205; 205 BIS; 206; 207; 208; 209; 210; y el último párrafo del 214 TER; y se Adicionan la fracción VI al 4, la fracción XV al 99; 108 BIS; 109 BIS; el segundo párrafo del 114, la fracción XIII al 172; 214 QUINQUIES y el último párrafo al 224, todos del Reglamento de la Ley del Transporte para Estado de Puebla.

28/mar/2019 ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 146 Bis, del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA	13
TÍTULO PRIMERO	13
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TRANSPORTE ESTATAL	13
CAPÍTULO I	13
DISPOSICIONES GENERALES.....	13
ARTÍCULO 1	13
ARTÍCULO 2	13
ARTÍCULO 3	13
ARTÍCULO 4	13
CAPÍTULO II	14
DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE Y LOS SUPERVISORES	14
ARTÍCULO 5	14
ARTÍCULO 5 BIS	14
ARTÍCULO 6	14
ARTÍCULO 7	15
ARTÍCULO 8	15
ARTÍCULO 9	16
ARTÍCULO 10	16
ARTÍCULO 11	16
ARTÍCULO 12	16
ARTÍCULO 13	17
TÍTULO SEGUNDO.....	17
DE LOS VEHÍCULOS.....	17
CAPÍTULO I	17
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	17
ARTÍCULO 14	17
ARTÍCULO 15	18
ARTÍCULO 16	19
ARTÍCULO 17	19
ARTÍCULO 18	19
ARTÍCULO 19	19
ARTÍCULO 20	21
ARTÍCULO 21	21
ARTÍCULO 22	21
ARTÍCULO 23	22
ARTÍCULO 24	23
ARTÍCULO 25	24
ARTÍCULO 26	25
ARTÍCULO 27	25
ARTÍCULO 28	25
ARTÍCULO 29	25
ARTÍCULO 30	25
ARTÍCULO 31	26
ARTÍCULO 32	27
ARTÍCULO 33	27
ARTÍCULO 34	27
ARTÍCULO 35	28

ARTÍCULO 36	28
ARTÍCULO 37	28
ARTÍCULO 38	28
ARTÍCULO 39	28
ARTÍCULO 40	29
ARTÍCULO 41	29
ARTÍCULO 42	29
CAPÍTULO II	30
DE LOS REGISTROS ESTATALES VEHICULARES,	30
DE CONCESIONES Y PERMISOS	30
ARTÍCULO 43	30
ARTICULO 43 BIS	30
ARTÍCULO 44	31
ARTÍCULO 45	31
ARTÍCULO 46	31
ARTÍCULO 47	32
ARTÍCULO 48	32
ARTÍCULO 49	32
ARTÍCULO 50	32
ARTÍCULO 51	32
ARTÍCULO 52	33
ARTÍCULO 53	33
ARTÍCULO 54	34
ARTÍCULO 55	34
ARTÍCULO 56	34
TÍTULO TERCERO	35
DE LA LICENCIA	35
CAPÍTULO I	35
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	35
ARTÍCULO 57	35
ARTÍCULO 58	35
ARTÍCULO 59	35
ARTÍCULO 60	36
ARTÍCULO 61	36
ARTÍCULO 62	36
CAPÍTULO II	37
CLASIFICACIONES DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR	37
ARTÍCULO 63	37
ARTÍCULO 64	40
ARTÍCULO 65	41
ARTÍCULO 65 BIS	41
ARTÍCULO 66	42
ARTÍCULO 66 BIS	42
ARTÍCULO 66 TER	42
ARTÍCULO 67	43
CAPÍTULO III	43
SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS	43
ARTÍCULO 68	43
ARTÍCULO 69	43

ARTÍCULO 70	43
ARTÍCULO 71	44
ARTÍCULO 72	44
ARTÍCULO 73	44
ARTÍCULO 74	45
ARTÍCULO 75	45
ARTÍCULO 76	45
TÍTULO CUARTO.....	45
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	45
CAPÍTULO I	45
CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.....	45
ARTÍCULO 77	45
ARTÍCULO 78	46
ARTÍCULO 78 BIS	46
ARTÍCULO 79	47
ARTÍCULO 80	47
ARTÍCULO 81	47
ARTÍCULO 82	48
ARTÍCULO 83	48
ARTÍCULO 84	49
ARTÍCULO 85	50
ARTÍCULO 86	50
ARTÍCULO 87	51
ARTÍCULO 87 BIS	51
ARTÍCULO 88	52
ARTÍCULO 89	52
ARTÍCULO 90	52
ARTÍCULO 91	52
ARTÍCULO 92	53
ARTÍCULO 93	53
ARTÍCULO 94	53
ARTÍCULO 94 BIS	54
ARTÍCULO 95	54
ARTÍCULO 96	55
ARTÍCULO 97	55
ARTÍCULO 98	55
ARTÍCULO 98 BIS	57
ARTÍCULO 99	57
ARTÍCULO 100	58
ARTÍCULO 101	59
ARTÍCULO 101 BIS	60
CAPÍTULO II	60
REVOCACIÓN Y RESCATE DE LAS CONCESIONES	60
ARTÍCULO 102	60
ARTÍCULO 103	60
ARTÍCULO 104	63
ARTÍCULO 105	63
ARTÍCULO 106	64
ARTÍCULO 107	64
ARTÍCULO 108	65
ARTÍCULO 108 BIS	65
ARTÍCULO 109	65
ARTÍCULO 109 BIS	65

CAPÍTULO III	66
DE LAS SOCIEDADES TRANSPORTISTAS	66
ARTÍCULO 110	66
ARTÍCULO 111	66
ARTÍCULO 112	66
ARTÍCULO 113	66
ARTÍCULO 114	67
CAPÍTULO IV	67
DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE MERCANTIL	67
ARTÍCULO 115	67
ARTÍCULO 116	67
ARTÍCULO 117	68
ARTÍCULO 118	69
ARTÍCULO 119	70
ARTÍCULO 120	70
ARTÍCULO 121	70
ARTÍCULO 122	70
ARTÍCULO 123	71
ARTÍCULO 124	71
ARTÍCULO 125	71
ARTÍCULO 126	71
ARTÍCULO 127	72
ARTÍCULO 128	72
ARTÍCULO 129	72
CAPÍTULO V	72
CANCELACIÓN DE LOS PERMISOS	72
ARTÍCULO 130	72
ARTÍCULO 131	73
ARTÍCULO 132	75
ARTÍCULO 133	76
ARTÍCULO 134	76
ARTÍCULO 135	76
ARTÍCULO 136	76
CAPÍTULO VI	77
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS	77
ARTÍCULO 137	77
ARTÍCULO 138	79
ARTÍCULO 139	79
ARTÍCULO 140	79
ARTÍCULO 141	80
ARTÍCULO 142	80
ARTÍCULO 143	80
ARTÍCULO 144	80
ARTÍCULO 145	81
ARTÍCULO 146	81
CAPÍTULO VII	81
DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	81
ARTÍCULO 146 BIS	81
ARTÍCULO 146 TER	82

ARTÍCULO 146 QUÁTER	82
TÍTULO QUINTO	83
DEL RÉGIMEN DE LAS TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS, EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y EL SERVICIO MERCANTIL.....	83
CAPÍTULO I	83
DE LAS TARIFAS	83
ARTÍCULO 147	83
ARTÍCULO 148	84
ARTÍCULO 149	84
ARTÍCULO 150	84
ARTÍCULO 151	84
ARTÍCULO 152	85
ARTÍCULO 153	85
ARTÍCULO 154	85
ARTÍCULO 155	85
ARTÍCULO 156	86
En todo caso, ya se trate de los estudios llevados a cabo por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o de los elaborados por los propios concesionarios o permisionario, será el Secretario o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, quien autorice y haga efectiva la aplicación de las tarifas correspondientes.	86
ARTÍCULO 157	86
CAPÍTULO II	86
DE LOS ITINERARIOS	86
ARTÍCULO 158	86
ARTÍCULO 159	86
ARTÍCULO 159 BIS	87
ARTÍCULO 160	87
CAPÍTULO III	87
DE LOS HORARIOS	87
ARTÍCULO 161	87
TÍTULO SEXTO	88
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS	88
CAPÍTULO I	88
OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS	88
ARTÍCULO 162	88
ARTÍCULO 163	88
ARTÍCULO 164	88
ARTÍCULO 165	89
ARTÍCULO 166	89
ARTÍCULO 167	89
ARTÍCULO 168	89
CAPÍTULO II	91
DERECHOS DE LOS USUARIOS	91

ARTÍCULO 169	91
ARTÍCULO 170	91
ARTÍCULO 171	91
CAPÍTULO III	91
OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS	91
ARTÍCULO 172	91
ARTÍCULO 173	92
TÍTULO SÉPTIMO	93
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE	93
CAPÍTULO I	93
CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES	93
ARTÍCULO 174	93
CAPÍTULO II	94
DE LAS TERMINALES	94
ARTÍCULO 175	94
ARTÍCULO 176	94
ARTÍCULO 177	95
ARTÍCULO 178	95
ARTÍCULO 179	95
ARTÍCULO 180	96
CAPÍTULO III	96
DE LOS SITIOS, BASES, CENTROS Y/O TERMINALES DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO; CENTROS Y/O TERMINALES DE TRANSFERENCIA MULTIMODAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO; TALLERES DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO; PATIOS DE ENCIERRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y TERMINALES DE TRANSFERENCIA.	96
ARTÍCULO 181	96
ARTÍCULO 182	96
ARTÍCULO 183	97
ARTÍCULO 184	97
ARTÍCULO 185	98
ARTÍCULO 186	98
ARTÍCULO 187	98
ARTÍCULO 188	98
ARTÍCULO 189	99
ARTÍCULO 190	99
ARTÍCULO 191	99
CAPÍTULO IV	100
ARRASTRE, TRASLADO Y DEPÓSITO PARA VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIO MERCANTIL.....	100
ARTÍCULO 192	100
ARTÍCULO 193	100
ARTÍCULO 194	100
ARTÍCULO 195	101
ARTÍCULO 196	101

CAPÍTULO V	101
CENTROS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO O PROFESIONALIZACIÓN ..	101
ARTÍCULO 197	101
ARTÍCULO 198	101
ARTÍCULO 198 BIS	103
ARTÍCULO 198 TER	103
ARTÍCULO 199	104
ARTÍCULO 200	104
TÍTULO OCTAVO.....	104
DEL PROCEDIMIENTO.....	104
CAPÍTULO I	104
RECURSOS.....	104
ARTÍCULO 201	104
ARTÍCULO 202	104
ARTÍCULO 202 BIS	105
ARTÍCULO 203	105
ARTÍCULO 204	105
ARTÍCULO 205	105
ARTÍCULO 205 BIS	105
ARTÍCULO 206	105
CAPÍTULO II	105
DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN	105
ARTÍCULO 207	105
ARTÍCULO 208	105
ARTÍCULO 209	105
ARTÍCULO 210	105
ARTÍCULO 211	106
ARTÍCULO 212	106
ARTÍCULO 213	106
CAPÍTULO III	106
SANCIONES.....	106
ARTÍCULO 214	106
ARTÍCULO 214 BIS	107
ARTÍCULO 214 TER	107
ARTÍCULO 214 QUÁTER	108
ARTÍCULO 214 QUINQUIES	108
ARTÍCULO 215	109
ARTÍCULO 216.....	109
ARTÍCULO 217.....	109
ARTÍCULO 218	109
ARTÍCULO 219	109
ARTÍCULO 220.....	109
ARTÍCULO 221	109
ARTÍCULO 222.....	110
ARTÍCULO 223.....	110
ARTÍCULO 224	110
ARTÍCULO 225.....	110
ARTÍCULO 226.....	111
ARTÍCULO 227.....	111
ARTÍCULO 228	111
ARTÍCULO 229.....	111

ARTÍCULO 230	112
ARTÍCULO 231	112
TRANSITORIOS	113
TRANSITORIOS	115
TRANSITORIOS	116
TRANSITORIOS	117
TRANSITORIOS	118
TRANSITORIOS	119

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TRANSPORTE ESTATAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto proveer en el orden administrativo, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de aplicación en todo el Estado, debiendo ceñirse a ellas autoridades y particulares.

ARTÍCULO 3¹

Corresponde a la Secretaría, a Carreteras de Cuota-Puebla y a la Contraloría, en el respectivo ámbito de sus competencias, la aplicación e interpretación del Reglamento, en términos del artículo 2 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4²

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Transportes;
- II.- Carreteras de Cuota-Puebla: el Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla;
- III.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría;
- IV.- Ley: La Ley del Transporte para el Estado de Puebla;
- V.- Reglamento: El Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, y
- VI.- Secretario: El Secretario de Infraestructura y Transportes.³

¹ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

² Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

³ Fracción adicionada el 17/mar/2015.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE Y LOS SUPERVISORES

ARTÍCULO 5 ⁴

Las autoridades reconocidas por la Ley y en el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán en todo momento, fundando y motivando su actuación, cancelar o dejar sin efectos sus actos administrativos.

En contra de dicha resolución, procederá el recurso administrativo correspondiente, que deberá ser promovido ante la autoridad que haya emitido el acto que se recurra. ⁵

ARTÍCULO 5 BIS ⁶

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, tendrán la facultad de elaborar boletas de infracción e imponer las sanciones correspondientes, cuando derivado de revisiones administrativas se observe el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Asimismo, la Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán la documentación necesaria que deben portar los conductores de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan.

ARTÍCULO 6 ⁷

La Contraloría vigilará en forma permanente que el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, así como los servicios auxiliares, se lleven a cabo con la seguridad, rapidez, eficiencia, regularidad y demás condiciones de operatividad que correspondan a cada tipo de servicio, para lo cual podrá designar el número de supervisores que estime necesarios para realizar estas funciones.

En la práctica de supervisiones e inspecciones con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, así como de los Servicios Auxiliares, la

⁴ Artículo reformado el 20/ene/2014.

⁵ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

⁶ Artículo adicionado el 20/ene/2014 y reformado el 17/mar/2015.

⁷ Artículo reformado el 20/ene/2014.

Contraloría podrá hacer uso de todos aquellos elementos o instrumentos aportados por la ciencia y la tecnología.

La Contraloría remitirá a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, la información que resulte de las actividades de supervisión y vigilancia, que sean necesarias para que ejerzan las facultades correspondientes. ⁸

ARTÍCULO 7⁹

Los supervisores están facultados para llevar a cabo las inspecciones que la Contraloría determine, en los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil, así como en los Servicios Auxiliares, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplan con lo establecido en la concesión, permiso o autorización correspondiente.

ARTÍCULO 8

La Contraloría, por conducto del cuerpo de supervisores, tendrá a su cargo: ¹⁰

I. Supervisar los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que circulen en la infraestructura vial del Estado y sus servicios auxiliares;

II. Revisar la documentación necesaria que deben portar los conductores de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;

III. Practicar Inspecciones a los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, a fin de verificar que cumpla con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento; ¹¹

IV. Participar conjuntamente con las autoridades correspondientes en la supervisión de las instalaciones de gas y en los operativos que se realicen a los lugares no autorizados para la carga de combustible de los vehículos automotores del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;¹²

V. Elaborar las boletas de infracción a los conductores de los vehículos del servicio de transporte y del servicio mercantil, así como

⁸ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

⁹ Artículo reformado el 20/ene/2014.

¹⁰ Acápito reformado el 20/ene/2014.

¹¹ Fracción reformada el 20/ene/2014.

¹² Fracción reformada el 1/sep/2006.

a los titulares de los servicios auxiliares, cuando infrinjan la Ley, el Reglamento o el Título de Concesión respectivo;¹³

VI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;¹⁴

VII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados; y¹⁵

VIII. Las demás que les confiera la Ley y el presente Reglamento.¹⁶

ARTÍCULO 9 ¹⁷

Los supervisores están facultados para proceder en los casos en que los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, contravengan alguna de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, levantando, de ser procedente, las boletas de infracciones en los términos que establecen la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vigentes en la materia, mismas que se sancionarán de acuerdo al tabulador autorizado por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, en su caso, o por la Contraloría.

ARTÍCULO 10 ¹⁸

Las visitas de supervisión a los servicios auxiliares se practicarán cualquier día y hora, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden escrita de supervisión emitida por la Contraloría.

ARTÍCULO 11

En la supervisión de los servicios auxiliares se levantará acta debidamente circunstanciada como lo señala este Reglamento, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que los haya atendido o por el supervisor si aquella se hubiera negado a designarlos.

ARTÍCULO 12

En el acta que se levante con motivo de una visita de supervisión, se hará constar lo siguiente:

¹³ Fracción reformada el 1/sep/2006 y 20/ene/2014.

¹⁴ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁵ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁶ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁷ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

¹⁸ Artículo reformado el 20/ene/2014.

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la supervisión;
- II. Nombre del lugar y ubicación donde se practicó la supervisión;
- III. Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la supervisión, quien deberá firmar el acta;
- IV. Fecha de la orden de supervisión, así como los datos de identificación del supervisor;
- V. Objeto de la supervisión;
- VI. Declaración de la persona que atendió la supervisión o su negativa a permitirla;
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- VIII. Nombre y firma del supervisor, y
- IX. Síntesis descriptiva sobre la supervisión, asentando los hechos, datos y comisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada y firmada el acta por quienes en ella intervinieron, el supervisor proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que se hubieren negado a firmarla, hecho que no afectará su validez y se hará constar en ella.

ARTÍCULO 13¹⁹

El supervisado contará con un término de quince días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes en contra de la multa establecida con motivo de la infracción, con vista en ellas o a falta de su presentación, la Contraloría dictará la resolución que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 14

Los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, son aquellos que están destinados a la transportación de

¹⁹ Artículo reformado el 20/ene/2014.

pasajeros o de bienes en sus diferentes servicios autorizados y que operen en virtud de concesiones o permisos otorgados conforme a los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 15

Para los efectos de este Reglamento, el Servicio de Transporte se divide en:

I. Servicio Público de Transporte:

- a). Urbano.
- b). Suburbano.
- c). Foráneo.
- d). Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes.
- e) Sistema de Transporte Público Masivo.²⁰

II. Servicio de Transporte Mercantil de Personas;

- a). Automóviles de Alquiler o Taxis.
- b). Transporte Escolar.
- c). Transporte de Personal.
- d). Transporte de Turismo.
- e). Transporte de Servicio Extraordinario.

III. Servicio de Transporte Mercantil de Carga:

- a). De Materiales o Diversos.
- b). Ligera.
- c). Mudanzas.
- d). Mensajería y Paquetería.
- e). Especial.
- f). Giros Restringidos.

IV. Servicio de Transporte Complementario.²¹

²⁰ Inciso adicionado el 20/ene/2014.

²¹ Fracción adicionada el 20/ene/2014.

ARTÍCULO 16 ²²

El Servicio Público de Transporte a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tendrá paradas preestablecidas, de acuerdo a lo que se determine en función del estudio técnico que la autoridad competente lleve a cabo.

ARTÍCULO 17 ²³

Se consideran vehículos del Servicio Público de Transporte, aquéllos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, en su caso.

ARTÍCULO 18

Son vehículos del Servicio de Transporte Mercantil, aquellos que sin prestar un servicio público, por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios o poseedores, prestan un servicio a terceros, o que llevan a cabo los propietarios de los vehículos, como parte de sus actividades comerciales.

ARTÍCULO 19

Estando comprendido el transporte de pasajeros dentro de los servicios urbano y suburbano, los vehículos que la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla apruebe para su prestación, deberán cumplir con todas las condiciones operativas que obligan a los concesionarios del Servicio Público de Transporte y con las limitaciones que para el tipo de vehículos de transporte de pasajeros imponen los ordenamientos aplicables. ²⁴

Los autobuses, minibuses y microbuses o los vehículos que a juicio de la autoridad reúnan las condiciones para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos: ²⁵

- I. Los asientos deberán ser cubiertos de material susceptible de fácil aseo y que ofrezca presentación y comodidad para los usuarios;
- II. Contarán con las puertas necesarias y adecuadas para el ascenso y descenso del pasaje, las que serán distribuidas de acuerdo al tipo de

²² Artículo reformado el 17/mar/2015.

²³ Artículo reformado el 17/mar/2015.

²⁴ Párrafo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

²⁵ Párrafo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

servicio que se preste, el número de ellas no podrá ser menor a dos, su mecanismo será de acción rápida, por medio de sistema eléctrico, de vacío o mecánico;

III. Los estribos de ascenso y descenso de pasaje, serán del ancho de las puertas, de un material antiderrapante, teniendo como altura máxima entre el piso y el primer escalón 0.40 metros;

IV. Las ventanillas serán amplias, estarán a los costados de la carrocería, llevarán cristales de reflexión uniforme e inastillables, con filos pulidos, acción fácil y corredizas:

V. Llevarán dos pasamanos como mínimo colocados en la parte superior y a lo largo de la carrocería, paralelamente, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso de pasaje; dependiendo del servicio que se preste, se podrá colocar en la parte superior del respaldo de los asientos. El material del mismo deberá permitir el fácil desplazamiento de las manos;

VI. Llevarán un timbre colocado en la parte superior de la puerta de descenso de los pasajeros y en el pasamanos vertical de la parte trasera del vehículo;²⁶

VII. En la parte delantera exterior será iluminado el rótulo de línea o ruta, el interior será iluminado adecuadamente; en la parte posterior además de la luz roja reglamentaria, deberá iluminarse el extremo superior del vehículo;

VIII. Los autobuses deberán estar provistos de defensas, colocadas sin sobresalir de la carrocería, con el objeto de impedir que los peatones suban a ellas;

IX. La alimentación de combustible, no deberá quedar instalada en el interior de la carrocería, el tapón del tanque del combustible estará en el exterior del vehículo;

X. Deberán llevar en el interior del vehículo los avisos de subida y bajada, la prohibición de fumar y tirar basura en el interior, la velocidad máxima autorizada y todos aquéllos que a juicio de la autoridad competente, deban anotarse para la seguridad de los usuarios y la del vehículo;²⁷

²⁶ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

²⁷ Fracción reformada el 17/mar/2015.

XI. Estarán equipados con sistema de ventilación indirecta, procurando que la renovación del aire en el interior resulte efectiva;²⁸

XII. Contarán con el equipo de emergencia, que previene la fracción IX del artículo 24 de este Reglamento; y²⁹

XIII. El exterior del vehículo deberá estar rotulado con los colores y número económico que le asigne la autoridad del transporte competente, sin menoscabo de las especificaciones técnicas establecidas o aquéllas que sean requeridas por ésta para el exterior e interior del vehículo. ³⁰

ARTÍCULO 20

En el servicio de Transporte Mixto de Pasajeros y de Bienes, no se podrá transportar carga que pueda afectar la seguridad, higiene o comodidad de los pasajeros.

ARTÍCULO 21

El servicio que se presta en automóviles de alquiler o taxis, se clasifica en:

I. Autónomos. Estos vehículos ofrecen el servicio en forma individual, cobrando la tarifa autorizada, de acuerdo con las disposiciones que la Secretaría establezca, y

II. De Sitio. Sujetándose a las mismas condiciones del servicio anterior, los vehículos ofrecen el servicio al público a través de los sitios autorizados por la Secretaría, los que deberán cumplir con los requisitos que establezca al efecto la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22

Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de Transporte Mercantil de Personas, en automóviles de alquiler o taxi, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Los que tengan registro para prestar el servicio en la jurisdicción del Municipio de Puebla, deberán estar pintados de color negro con el toldo en color amarillo tránsito; los que tengan registro para prestar el servicio en los demás Municipios del Estado, será obligatorio estar pintados en color azul claro y las puertas en color crema, a excepción de los que no pertenezcan a las cabeceras municipales los que además deberán estar pintados con una franja de color naranja de 30

²⁸ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

²⁹ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

³⁰ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 17/mar/2015.

centímetros de ancho, que atraviese la parte central del cofre, toldo y cajuela del vehículo.³¹

Llevarán en ambas portezuelas delanteras, dentro de un triángulo equilátero, con el vértice hacia abajo, de treinta y cinco centímetros por lado, el número completo del permiso, el de las placas y el del sitio al que pertenezcan; en la parte posterior, en la tapa o en la cajuela del equipaje, el número de placas. El nombre del sitio estará pintado sobre el medallón, con letras mayúsculas de imprenta de siete centímetros; en caso contrario deberá llevar una letra A de color rojo de siete centímetros.

Los colores mencionados podrán cambiarse cuando así lo requieran las circunstancias, a juicio de la Secretaría. A través del acuerdo respectivo la Secretaría emitirá los manuales gráficos de identificación y funcionamiento territorial conforme al tipo de servicio que se trate.³²

II. Fijarán en lugar visible, en el interior del vehículo, la tarifa mínima autorizada por el cobro del servicio;

III. Los vehículos no podrán traer más ocupantes de los que señala la tarjeta de circulación;

IV. En la parte superior del vehículo tendrán el anuncio que los identifique como taxis, el cual deberá tener iluminación por las noches. Esta identificación no podrá ser mayor de cuarenta centímetros de largo por veinte centímetros de alto, y

V. Contarán con el equipo de emergencia que previene la fracción IX del artículo 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23

Los camiones y camionetas de carga de servicio particular, requerirán de un permiso para el Transporte de Carga, cubriendo los derechos que fije la Ley de Ingresos. En el permiso y tarjetón se anotarán : nombre del propietario, domicilio, marca del vehículo, modelo y número de placas, en el anverso se anotará la clase o tipo de carga que transporta, acorde con la manifestación del propietario y con el giro mercantil a que esté destinado.

³¹ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

³² Párrafo reformado el 1 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 24 ³³

Para que un vehículo y conductor del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil puedan circular por la infraestructura vial del Estado, deberán durante la prestación del servicio, portar en todo momento los documentos vigentes siguientes:

- I. Tarjeta de circulación;
- II. Calcomanías;
- III. Póliza del seguro;
- IV. Tarjetón de concesión o permiso;
- V. Placas de circulación autorizadas;
- VI. Licencia de conducir según corresponda;
- VII. Gafete de Identificación del Chofer, el que deberá ser colocado en el interior del unidad del servicio en un lugar visible para el usuario.
- VIII. Llevar los colores reglamentarios;
- IX. Cumplir con las especificaciones relativas a su identificación;
- X. De un aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, como claxon, bocina, timbre u otros análogos, el cual deberá ser de acuerdo a la clase de vehículo; el empleo de sirena queda reservado para las ambulancias, los vehículos de policía, de bomberos y los convoys militares. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;
- XI. De un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con la iluminación debida durante la noche;
- XII. Fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de la luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior luz roja, que aumente la intensidad cuando se apliquen los frenos. Durante la noche deberá iluminarse el interior de la unidad y la placa posterior del vehículo;
- XIII. Una llanta auxiliar en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y herramientas necesarias para caso de emergencia para el servicio foráneo;
- XIV. Espejos retroscópicos, colocados en la parte superior media del parabrisas y en los costados delanteros del vehículo, colocados de tal forma que permitan la visibilidad de la parte posterior del automotor;

³³ Artículo reformado el 20/ene/2014.

XV. Cristales, medallón y parabrisas en óptimo estado, con limpiadores automáticos en condiciones que permitan su buen funcionamiento. Queda estrictamente prohibido utilizar vidrios polarizados;

XVI. Con defensas, delantera y posterior;

XVII. Dispositivos que eviten toda clase de contaminación atmosférica, por ruido o visual. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otras adaptaciones que produzcan contaminación por ruido, así como utilizar equipos de sonido no aprobados por la autoridad del transporte competente. Los escapes de los autobuses deben ser instalados en forma horizontal;³⁴

XVIII. Un extintor contra incendios y triángulos reflejantes o señales luminosas para el caso de quedar estacionado durante la noche;

XIX. Con un dispositivo electrónico o mecánico, en su caso, que regule la velocidad para que circulen a una máxima de sesenta kilómetros por hora para las rutas urbanas y para el resto con los dispositivos y la velocidad que determine la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, previo estudio técnico que para tal efecto se elabore, conforme a la normatividad aplicable;³⁵

XX. De un contador de pasajeros, y

XXI. Llantas en buen estado, sin objetos que sobresalgan al rin o tapón que pudieran ocasionar daños a terceros.

Los documentos previstos en las fracciones I, II, V, VI y VII invariablemente deberán portarse en original.

Los documentos previstos en las fracciones III y IV podrán ser portados en original o copia certificada.

Además los concesionarios y permisionarios están obligados a que los vehículos reúnan los requisitos de seguridad, funcionalidad y comodidad que señale la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según el caso, la Ley y sus Reglamentos.³⁶

ARTÍCULO 25

En los vehículos destinados exclusivamente al Transporte de Pasajeros, queda prohibido la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos que por su condición, volumen, aspecto o

³⁴ Fracción reformada el 17/mar/2015.

³⁵ Fracción reformada el 17/mar/2015.

³⁶ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

mal olor, puedan causar molestias a los pasajeros, a excepción hecha de los perros guías que son utilizados por personas invidentes.

ARTÍCULO 26

Los autobuses suburbanos y foráneos, que operen entre poblaciones del Estado, deberán tener un compartimiento para bultos y equipajes, el cual estará instalado en la parte inferior de la carrocería. A juicio de la Secretaría y dependiendo del tipo de servicio que se preste, se podrá autorizar el acondicionamiento de una canastilla fija, sobre la parte superior del vehículo, en la que se transportará sólo bultos cuya dimensión no rebase un metro de altura.

ARTÍCULO 27

El Servicio de Transporte Mercantil de Turismo se limitará a la transportación de las personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio a los lugares de interés turístico, arquitectónico, arqueológico, histórico, cultural y artístico dentro del Estado.

ARTÍCULO 28

El Servicio de Transporte Mercantil de Turismo podrá autorizarse a personas físicas o morales registradas para dedicarse a este tipo de actividad en la Secretaría de Turismo, debiendo cumplir con los requisitos que señala el artículo 24 y 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29

El Servicio de Transporte Mercantil de Personal, es aquél que se presta por personas físicas o morales, quienes trasladarán a trabajadores de determinada empresa, del lugar en que se ubica ésta a su domicilio o a lugares determinados, bajo un itinerario que deberá ser autorizado por la Secretaría.

El Servicio de Transporte de Personal se proporcionará en autobuses, microbuses o minibuses cerrados, sujetándose a las características previstas por el artículo 24 de este Reglamento, para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

ARTÍCULO 30

Las personas físicas o morales que cuenten con los vehículos necesarios para prestar este tipo de servicio, deberán solicitar ante la Secretaría los permisos correspondientes, sujetándose a los requisitos que previenen los artículos 117 y 118 del presente Reglamento.

El itinerario que se autorice para este tipo de transportes, será respetado por los conductores de los vehículos que prestan el servicio

y sólo podrá ser modificado por la Secretaría previa solicitud por escrito.

La prestación del Servicio de Transporte de Personal se regirá bajo las condiciones que acuerden la empresa y el prestador del servicio.

ARTÍCULO 31

El Servicio de Transporte Mercantil Escolar, deberá contar con el aval del Director de la Escuela y de los padres de familia así como especificar zona de influencia de servicio, horarios a seguir y cumplir con las siguientes condiciones:

I. Deberán ser tipo minibús, microbús, autobús o el vehículo que ajuicio de la Secretaría, reúna las condiciones para prestar el servicio, que no deberá de exceder de diez años de antigüedad, tomando como parámetro el año fiscal en que se efectúe la revisión o inspección que corresponda, o en su caso, la revista vehicular respectiva;³⁷

II. Deberán estar pintados de color amarillo tránsito, a excepción del que presten las Instituciones de Educación Superior, que será autorizado por la Secretaría, y contar con rótulos en las partes frontal y posterior con la leyenda de "Precaución Transporte Escolar", en color negro mate;³⁸

III. Estarán acondicionados con puerta o puertas de ascenso y descenso;³⁹

IV. Contar con piso antiderrapante, rejillas en las ventanillas, pasamanos a una altura adecuada a los usuarios, extintor, llanta auxiliar, dispositivos de prevención, cuando las características de los vehículos así lo permitan, y con botiquín de primeros auxilios;⁴⁰

V. Ningún vehículo que traslade escolares deberá transportar a más pasajeros que el número indicado en la autorización correspondiente;

VI. Los vehículos no podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, y

VII. Los conductores de los vehículos de Transporte Escolar, deberán contar con la licencia para conducir correspondiente y experiencia

³⁷ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002 y el 1 de septiembre de 2006.

³⁸ Reformada el 1 de septiembre de 2006.

³⁹ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

⁴⁰ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

mínima de dos años; así mismo, contarán con un auxiliar o edecán con conocimientos de puericultura, en los casos que se requieran.⁴¹

ARTÍCULO 32

Los vehículos de Transporte Mercantil de Materiales para Construcción, deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transportan se esparza en la infraestructura vial.

Los destinados al transporte de carnes, víceras y perecederos, llevarán una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, establecidas en al Ley de Salud y demás disposiciones aplicables.

Los destinados a transporte de líquidos, deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que impida el derrame de los mismos.

Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Secretaría o la Autoridad Vial correspondiente, en su caso.

ARTÍCULO 33

Los vehículos de Transporte Mercantil de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o tire lo transportado, en su caso, deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior. Todo maltrato o daño a la infraestructura vial, será sancionado en términos del presente Reglamento y de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto.

ARTÍCULO 34

Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse la autorización de la Autoridad Vial correspondiente, cuando el paso se realice por la infraestructura vial de un Municipio y pedir autorización a la Secretaría, cuando el tránsito sea por las carreteras o caminos de Jurisdicción Estatal, para que dichas autoridades fijen el horario, derrotero o condiciones a que deba sujetarse dicha transportación.

⁴¹ Fracción reformada el 20/ene/2014.

ARTÍCULO 35

Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, llevarlos debidamente cubiertos y solicitar a la Secretaría o Autoridad Vial correspondiente, el permiso que marque el horario y derrotero respectivo, el que se otorgará en términos de la Ley de Salud aplicable.

ARTÍCULO 36

El transporte de materias liquidas, flamables o explosivas, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal efecto, en su caso, se hará en latas o tambores herméticamente cerrados; los vehículos deberán tener un rótulo que indique el tipo de material transportado.

Estos vehículos deberán estar dotados de dos extintores contra incendio y obtener de la Secretaría el permiso correspondiente, así como solicitar a la Autoridad Vial el señalamiento del horario y derrotero en el que puedan realizar sus maniobras.

ARTÍCULO 37

Para transportar explosivos es obligatorio contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá recabarse de la Secretaría, el permiso respectivo, así como el de la Autoridad Vial correspondiente, que contengan el horario y derroteros a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo, deberán usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS".

ARTÍCULO 38

Los objetos, mercancías y bultos que se transporten, no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías, deberán acomodarse de tal forma que no rebasen, sino únicamente la parte posterior en una extensión no mayor de dos metros, debiendo portar en el extremo banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color durante la noche, o algún otro indicativo del largo de la carrocería. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura, que libre, al menos, un metro del cable de energía eléctrica, telefónica o pasos a desnivel.

ARTÍCULO 39

Lo remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros; la placa posterior de

identificación será iluminada por luz blanca y llevará indicadores de la altura de este tipo de vehículos, con el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 40 ⁴²

Los vehículos del Servicio Público de Transporte o Servicio de Transporte Mercantil de Pasajeros que realicen viajes especiales o de servicio extraordinario, además de solicitar un permiso especial a la Secretaría, o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, deberán ajustarse a las normas que al respecto fijan las leyes de la materia del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 41 ⁴³

La sustitución o cambio de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil deberán sujetarse a la autorización previa que, de manera general o particular, expida la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, en los términos que fijan el Manual de Procedimientos, los ordenamientos respectivos y el presente Reglamento, estando prohibido circular con placas que no correspondan al vehículo autorizado.

ARTÍCULO 42 ⁴⁴

La Contraloría tiene la facultad de retirar temporal o definitivamente de la circulación a los vehículos que por su estado de presentación, seguridad o de funcionamiento, sean inadecuados para proporcionar el servicio público que tengan autorizado o representen un peligro a terceros; así como los que no cumplan con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Asimismo, podrá retirar vehículos cuyos conductores porten licencia, tarjetón de concesión o de identificación falsos o apócrifos.

⁴² Artículo reformado el 17/mar/2015.

⁴³ Artículo reformado el 17/mar/2015.

⁴⁴ Artículo reformado el 20/ene/2014.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTROS ESTATALES VEHICULARES,

DE CONCESIONES Y PERMISOS ⁴⁵

ARTÍCULO 43 ⁴⁶

La Secretaría integrará y operará los registros que contengan la información relativa a los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, así como de las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, líneas, rutas, sitios, bases e itinerarios. Carreteras de Cuota-Puebla llevará un registro respecto del Sistema de Transporte Público Masivo. ⁴⁷

La Contraloría para el correcto ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley de la materia, podrá acceder, en términos del convenio que para tal efecto se celebre, a los registros señalados en el párrafo anterior, y de ser necesario a los expedientes respectivos.

ARTICULO 43 BIS ⁴⁸

Las rutas del Servicio Público de Transporte estarán integradas por el número de concesiones que correspondan, de conformidad con el itinerario autorizado por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso. Independientemente de la forma de integración de la ruta, ya sea por personas físicas o jurídicas, éstas deberán designar un representante común ante la autoridad del transporte competente, quien podrá presentar la solicitud o solicitudes de la ruta para su trámite respectivo.

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus competencias, expedirán el documento en que se reconozca y acredite con tal carácter a quien haya sido designado para este efecto.

Las rutas a que hace referencia este artículo deberán contar con la clave única, que será asignada conforme al acuerdo correspondiente que emita la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso.

⁴⁵ Denominación reformada el 17/mar/2015.

⁴⁶ Artículo reformado el 20/ene/2014.

⁴⁷ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

⁴⁸ Artículo adicionado el 1/sep/2006 y reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 44 ⁴⁹

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla en cumplimiento de las disposiciones relativas de la Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para integrar los registros a que hace referencia el artículo 43, los que deberán mantener permanentemente actualizada toda la información.

ARTÍCULO 45

Los datos con los que se integrarán los Registros Estatales Vehiculares y de Concesiones y Permisos, serán los siguientes en forma enunciativa: ⁵⁰

- I. Número de concesión o permiso;
- II. Nombre del titular de la concesión o permiso;
- III. Domicilio del concesionario o permisionario;
- IV. Tipo de servicio que se tiene concesionado o permisionado;
- V. Especificaciones del vehículo: tipo, capacidad, marca, número de serie, modelo, número de placas de circulación e identificación del código de barras asignado y tipo de combustible;
- VI. Fecha de otorgamiento de la concesión o fecha de expedición del permiso;
- VII. Denominación de la línea, ruta, sitio, base o terminar de transferencia asignado;
- VIII. Clave de itinerario;
- IX. Número del expediente que ampare la documentación de la concesión o permiso, y
- X. El número económico del vehículo otorgado por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda. ⁵¹

ARTÍCULO 46

Los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil deberán cumplir íntegramente con todas las obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión o permiso, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

⁴⁹ Artículo reformado el 17/mar/2015.

⁵⁰ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

⁵¹ Fracción reformada el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

ARTÍCULO 47

De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, se expedirá el tipo de placas así como la documentación necesaria para vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, en sus distintas clases de servicio.

ARTÍCULO 48 ⁵²

Las placas para los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles. La autoridad competente proporcionará además dos calcomanías, una con el número de placas y otras con un código de barras, que deberá colocarse en el interior del vehículo en lugar que se designe. En caso de sustitución del vehículo se deberá tramitar un nuevo juego de placas y calcomanías que substituyan a los anteriores, previo el procedimiento que fije la autoridad competente.

ARTÍCULO 49

Queda prohibido llevar sobre las placas de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, o anexas a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole, que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras, números e identificaciones.

ARTÍCULO 50

Se negará o cancelará el registro; o se anulará cualquier trámite encaminado a obtenerlo, si se comprueba que la información proporcionada es falsa o si alguno de los documentos o constancias exigibles carecen de autenticidad; o cuando presten el servicio público de transporte o mercantil, sin contar con el título de concesión o permiso respectivo; de incurrir esta circunstancia y si el hecho se ubica en los supuestos previstos por la legislación penal, se dará aviso al Ministerio Público para que proceda en consecuencia.⁵³

ARTÍCULO 51

Cuando se trate de la sustitución de un vehículo destinado al Servicio Público de Pasajeros, el trámite se hará cubriendo los siguientes requisitos:

⁵² Artículo reformado el 17/mar/2015.

⁵³ Artículo reformado el 8 de marzo de 2002.

I. Presentar solicitud por triplicado de acuerdo con el modelo que proporcionará la autoridad del transporte competente; ⁵⁴

II. Justificar que el propietario del vehículo sustituto se encuentra al corriente en el pago de impuestos, derechos o multas que sean consecuencia de la propiedad del vehículo:

III. Entregar a la autoridad del transporte competente la tarjeta de circulación y las placas con las que haya circulado el vehículo; ⁵⁵

IV.- Exhibir la documentación que ampare la propiedad del vehículo que substituirá al anterior, cuyo modelo deberá sujetarse a las disposiciones que marque al respecto, la autoridad del transporte competente, y ⁵⁶

V. Exhibir carta compromiso para adquirir dentro del término de treinta días el seguro a que se refiere el artículo 38 de la Ley, una vez que se haya aprobado la substitución del vehículo.

ARTÍCULO 52

Las placas y tarjetas de circulación de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil son intransferibles. En caso de cambio de propietario del vehículo, por venta, permuta, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad, previa autorización de la autoridad competente, el propietario anterior debe darlo de baja para que se haga la anotación correspondiente en el expediente y registro vehicular respectivo. ⁵⁷

En caso de cesión de derechos de la concesión, podrá seguir el mismo vehículo que ampare la concesión, dándose los avisos correspondientes para que se anoten en el expediente y el registro vehicular, en el entendido que dicho acto deberá ajustarse a lo que dispone el artículo 54 de la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 53

En caso de robo o pérdida de una o ambas placas o de la tarjeta de circulación el interesado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; notificarlo inmediatamente a la autoridad del transporte competente, adjuntando copia certificada de la denuncia ante la Autoridad Ministerial correspondiente y tramitar su reposición, previo el pago de derechos

⁵⁴ Fracción reformada el 17/mar/2015.

⁵⁵ Fracción reformada el 17/mar/2015.

⁵⁶ Fracción reformada el 17/mar/2015.

⁵⁷ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

que señale la Ley de Ingresos vigente. Los interesados ampararán este hecho con la copia certificada respectiva. ⁵⁸

En caso de que el interesado no realice el trámite señalado en el párrafo anterior el vehículo será retirado de circulación, hasta obtener las placas o tarjeta de circulación respectivas.⁵⁹

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, tomarán las medidas necesarias para prevenir el mal uso de las placas o de la tarjeta de circulación, según corresponda. ⁶⁰

ARTÍCULO 54

Los concesionarios o permisionarios del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, podrán solicitar permisos provisionales para el caso de robo, descompostura o baja del vehículo por un tiempo que no exceda de noventa días naturales, debiendo entregar en su caso a la autoridad, en depósito las placas correspondientes en tanto no se haga la acreditación de la que habla la tramitación de cambio de vehículo que señala el presente Reglamento, en el entendido de que el transportista deberá comprobar fehacientemente con documentos idóneos las circunstancias de que se trate.⁶¹

ARTÍCULO 55 ⁶²

En caso de fallecimiento del legítimo propietario de un vehículo destinado al Servicio Público, las personas que legalmente lo representen, están obligadas a comunicarlo por escrito a la Secretaría, o en su caso, a Carreteras de Cuota-Puebla, para que en el registro vehicular y expediente respectivo se haga la anotación correspondiente; dicho aviso deberá hacerse dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha del fallecimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo, serán responsables de la infracción correspondiente y de los daños y perjuicios que se causen por esta omisión.

ARTÍCULO 56 ⁶³

Queda prohibido remarcar, cambiar o alterar los números del chasis de la carrocería; ya que de ser detectado por la Secretaría o por

⁵⁸ Párrafo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

⁵⁹ Párrafo reformado el 1 de septiembre de 2006.

⁶⁰ Párrafo adicionado el 1/sep/2006 y reformado el 17/mar/2015.

⁶¹ Artículo reformado el 8 de marzo de 2002.

⁶² Artículo reformado el 17/mar/2015.

⁶³ Artículo reformado el 17/mar/2015.

Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, se procederá a la detención del vehículo y se pondrá a disposición de la Autoridad Judicial competente, cuando ésta sea cambiada, en caso de sustitución de la parte del chasis donde lleva el número de serie, el propietario estará obligado a comunicarlo, a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, y exhibir la factura respectiva, para que se haga la anotación correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LA LICENCIA

CAPÍTULO I

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 57

Para conducir sobre la infraestructura vial del Estado, los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y Particulares, se requiere obtener y llevar consigo la correspondiente licencia para conducir.

ARTÍCULO 58 ⁶⁴

La licencia para conducir vehículos automotores a que hace referencia este Reglamento, se expedirá por la Secretaría, en las oficinas o a través de los procedimientos y/o medios que para tal efecto determine la Dependencia, a solicitud del interesado, una vez que se cumplan los requisitos que señalan la Ley y el presente Reglamento, y se cubran los derechos que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 59

De conformidad con los tipos de servicio y licencia para conducir que se soliciten, la Secretaría expedirá el tipo de licencia que se requiera; es obligación del interesado realizar directamente el trámite correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que prevé la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.⁶⁵

⁶⁴ Artículo reformado el 20/ene/2014.

⁶⁵ Artículo reformado el 1/sep/2006.

ARTÍCULO 60 ⁶⁶

Las licencias para conducir que expida la Secretaría, podrán contener como información: el nombre completo, dirección, nacionalidad, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, la fotografía, huella y firma digital del interesado, antigüedad, vigencia, restricciones, número de licencia y número de expediente que se adjudican, el tipo de licencia, el nombre, firma y cargo del titular de la Dependencia que emite el documento, así como las medidas de seguridad y/o información adicional que determine la Secretaría, lo que las hace únicas e intransferibles.

ARTÍCULO 61 ⁶⁷

Los poseedores de una licencia para conducir que se encuentre rota, con tachaduras, enmendaduras, alteraciones o sea ilegible, deberán solicitar ante la Secretaría el duplicado o el canje de la licencia según corresponda, previo pago de los derechos respectivos, entregando el original deteriorado.

ARTÍCULO 62

No se podrá otorgar una licencia para conducir en ninguno de sus tipos y en los plazos que la Secretaría determine cuando: ⁶⁸

- I. No se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento; ⁶⁹
- II. La licencia esté suspendida o haya sido cancelada por cualquiera de las causas señaladas por la Ley y este Reglamento;
- III. Las autoridades competentes comprueben, en forma fehaciente, que el solicitante ha consumido bebidas alcohólicas, o cualquier clase de psicotrópicos o estupefacientes o padezca alguna enfermedad crónica que le impida la conducción de vehículos con seguridad; ⁷⁰
- IV. El solicitante padezca alguna incapacidad física o mental, que no se pueda curar y que le impida conducir vehículos de motor;
- V. La documentación o los datos proporcionados sean falsos o carezcan de veracidad.

⁶⁶ Artículo reformado el 20/ene/2014.

⁶⁷ Artículo reformado el 20/ene/2014.

⁶⁸ Acápito reformado el 20/ene/2014.

⁶⁹ Fracción reformada el 20/ene/2014.

⁷⁰ Fracción reformada el 20/ene/2014.

VI. En los casos en que exista una orden proveniente de Autoridad Judicial, que prohíba la expedición del documento;

VII. Por tener infracciones no pagadas y

VIII. solicitante no apruebe y/o acredite los exámenes que determine la Secretaría.⁷¹

CAPÍTULO II

CLASIFICACIONES DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 63 ⁷²

La Secretaría podrá emitir los tipos de licencia a que se refiere la Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. De manera general, para todos los tipos de licencia, el solicitante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Proporcionar copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

b) Cumplimentar solicitud de trámite de licencia para conducir.

c) Presentar comprobante domiciliario cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses, o recibo de pago que cubra la totalidad del ejercicio fiscal vigente.

d) Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del titular, en los términos que la Secretaría determine.

e) No registrar adeudo por infracciones.

f) Realizar el pago de derechos correspondientes.

g) En caso de ser extranjero, demostrar la legal estancia en el país con los documentos que determine la Secretaría.

II. LICENCIA PROVISIONAL:

1. Para automovilista:

La requieren los conductores de automóviles o vehículos análogos, pick-up y panel, de uso particular que en su capacidad de carga no excedan de una tonelada, que no presten servicios al público, y por consiguiente no reciban alguna retribución.

2. Para motociclista:

⁷¹ Fracción reformada el 8/mar/2002 y el 20/ene/2014..

⁷² Artículo reformado el 20/ene/2014.

La requieren los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas o derivados de los mismos impulsados por medios mecánicos, transmisión de cadena o de flecha.

REQUISITOS:

Deberán cumplir además de los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo, lo siguiente:

- a) Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela del menor, en los términos que la Secretaría determine.
- b) Carta responsiva presentada ante la Secretaría a través de los medios que ésta determine, firmada por el padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela del menor.
- c) Acreditar a satisfacción de la Secretaría haber aprobado los exámenes médico y en su caso práctico de manejo, o cumplimentar el formato de responsiva ante la Secretaría en el que el solicitante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que goza de salud óptima para la conducción de este tipo de vehículos, a través de los medios que ésta determine.
- d) Acreditar el examen teórico o en su caso el curso de Educación Vial y Manejo a la Defensiva, en los términos que establezca la Secretaría.

III. LICENCIA DE AUTOMOVILISTA:

La requieren los conductores de automóviles o vehículos análogos, pick-up y panel, de uso particular que en su capacidad de carga no excedan de dos toneladas.

REQUISITOS:

Deberán cumplir además de los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo, lo siguiente:

- a) Acreditar a satisfacción de la Secretaría haber aprobado los exámenes médico y en su caso práctico de manejo, o cumplimentar el formato de responsiva ante la Secretaría en el que el solicitante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que goza de salud óptima para la conducción de este tipo de vehículos, a través de los medios que ésta determine.
- b) Acreditar el examen teórico o en su caso el curso de Educación Vial y Manejo a la Defensiva, en los términos que establezca la Secretaría.

IV. LICENCIA DE MOTOCICLISTA:

La requieren los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas, impulsados por medios mecánicos, con transmisión de cadena o de flecha.

REQUISITOS:

Los mismos que se establecen para la licencia de automovilista.

V. LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR:

La requieren los conductores de automóviles, pick up, panel y vehículos análogos de mayor capacidad de carga del servicio particular, se otorgará a partir de los dieciocho años de edad. Tendrá una vigencia de tres o cinco años.

REQUISITOS:

Los mismos que se establecen para la licencia de automovilista.

VI. LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL:

La requieren los conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio del Transporte Mercantil, y demás autorizados; se otorgará a partir de los dieciocho años de edad.

REQUISITOS:

Deberán cumplir además de los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo, lo siguiente:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Acreditar a satisfacción de la Secretaría haber sido capacitado en los términos que ésta determine.
- c) Acreditar a satisfacción de la Secretaría haber aprobado los exámenes médicos y en su caso práctico de manejo, en los términos que ésta determine.
- d) Presentar constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual establezca que el solicitante no cuenta con antecedentes penales.

VII. LICENCIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL:

La requieren los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Mercantil, y se otorgará a partir de los dieciocho años de edad.

REQUISITOS:

Los mismos que se establecen para la licencia de chofer del servicio del transporte público y mercantil.

VIII. LICENCIA TRANSITORIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL DE TAXI:

La requieren los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, se otorgará a partir de los dieciocho años de edad.

REQUISITOS:

Los mismos que se establecen para la licencia de chofer del servicio del transporte público y mercantil.

ARTÍCULO 64 ⁷³

Se realizará el canje de licencias para conducir cuando la Secretaría otorgue otra licencia.

REQUISITOS:

- I. Cumplimentar solicitud de trámite de licencia para conducir;
- II. En caso de que el usuario manifieste el cambio de domicilio, comprobante domiciliario cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses, o recibo de pago que cubra la totalidad del ejercicio fiscal vigente;
- III. En caso de que la licencia a canjear se encuentre rota, con tachaduras, enmendaduras, alteraciones o sea ilegible, acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del titular, en los términos que la Secretaría determine;
- IV. Entregar el original de la licencia anterior;
- V. No registrar adeudo por infracciones;
- VI. Realizar el pago de derechos correspondiente;
- VII. En los casos de licencias para conducir el servicio del transporte público y mercantil de taxi, acreditar a satisfacción de la Secretaría haber sido capacitado en los términos que ésta determine;
- VIII. En el caso de licencias para conducir vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público y mercantil, acreditar a satisfacción de la Secretaría haber aprobado los exámenes médicos y en su caso práctico de manejo, en los términos que ésta determine;

⁷³ Artículo reformado el 20/ene/2014.

IX. En el caso de licencias para conducir vehículos particulares, acreditar a satisfacción de la Secretaría haber aprobado los exámenes médico y en su caso práctico de manejo, o cumplimentar el formato de responsiva ante la Secretaría en el que el solicitante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que goza de salud óptima para la conducción de este tipo de vehículos, a través de los medios que ésta determine, y

X. En el caso de licencias provisionales, además:

a) Carta responsiva presentada ante la Secretaría a través de los medios que ésta determine, firmada por el padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela del menor.

b) Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela del menor, en los términos que la Secretaría determine.

ARTÍCULO 65 ⁷⁴

La reposición de licencias para conducir se realizará a solicitud del usuario, cuando éste no tenga en su poder la licencia vigente o vencida, por robo o extravío.

REQUISITOS:

Deberán cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 64 de este Reglamento, lo siguiente:

I. En el caso de extravío o robo de la licencia vigente o vencida, deberá presentar el acta tramitada ante el Ministerio Público o cumplimentar el Formato de Responsiva ante la Secretaría a través de los medios que ésta determine, y

II. Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del titular, en los términos que la Secretaría determine.

ARTÍCULO 65 BIS ⁷⁵

El duplicado de licencias para conducir se realizará a solicitud del usuario, cuando éste no tenga en su poder la licencia vigente a causa de robo o extravío; lo cual no implicará la modificación de la vigencia ni de los datos personales señalados en la licencia que se duplica.

⁷⁴ Artículo reformado el 20/ene/2014.

⁷⁵ Artículo adicionado el 20/ene/2014.

REQUISITOS:

- I. Presentar el acta tramitada ante el Ministerio Público o cumplimentar el Formato de Responsiva ante la Secretaría, a través de los medios que ésta determine;
- II. Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del titular, en los términos que la Secretaría determine;
- III. No registrar adeudo por infracciones, y
- IV. Pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 66 ⁷⁶

Las licencias señaladas en el artículo 63 de este Reglamento, podrán canjearse, reponerse o duplicarse tantas veces como lo soliciten sus titulares, con excepción de la licencia transitoria de chofer para el servicio de transporte público y mercantil de taxi, que estará sujeta a los ordenamientos que determine la Secretaría, y sin más limitación que la derivada de la suspensión o cancelación; en los términos señalados por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 66 BIS ⁷⁷

Para la expedición, canje o reposición del Gafete de Identificación del Chofer del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi.

REQUISITOS:

- I. Obtener la licencia de chofer del servicio de transporte público y mercantil o la licencia transitoria de chofer para el servicio de transporte público y mercantil de taxi;
- II. En el caso de extravío o robo del Gafete vigente, deberá presentar el acta tramitada ante el Ministerio Público o cumplimentar el Formato de Responsiva para el trámite de reposición ante la Secretaría a través de los medios que ésta determine, y
- III. Realizar el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 66 TER ⁷⁸

El duplicado del gafete de identificación se realizará a solicitud del usuario cuando éste esté vigente y no lo tenga en su poder a causa de robo o extravío, lo cual no implicará la modificación de los datos en el gafete que se duplica.

⁷⁶ Artículo reformado el 20/ene/2014.

⁷⁷ Artículo adicionado el 1/sep/2006 y reformado el 20/ene/2014.

⁷⁸ Artículo adicionado el 1/sep/2006 y reformado el 20/ene/2014.

REQUISITOS:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 66 Bis de este Reglamento, y
- II. Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del titular, en los términos que la Secretaría determine.

ARTÍCULO 67

No se dará curso a ningún trámite relativo al otorgamiento de licencias de conducir sin que previamente se haya cubierto las multas correspondientes.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 68

Las licencias para conducir vehículos automotores se suspenderán o cancelarán, según sea el caso siguiendo el procedimiento que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 69

Las licencias podrán suspenderse temporalmente hasta por un año, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- II. Acumular indistintamente en el plazo de un año, más de tres sanciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Título Sexto de este Reglamento, debiéndose efectuar las anotaciones correspondientes en cada expediente para comprobar la reincidencia del infractor; y⁷⁹
- III. Por resolución judicial en tal sentido; en este caso, la suspensión será por el tiempo que señale la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 70

Las licencias podrán ser canceladas definitivamente, por cualquiera de las siguientes causas.

- I. Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;

⁷⁹ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

II. Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;

III. Por sentencia judicial en tal sentido;

IV. Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;

V. Cuando se pruebe plenamente que el interesado se conduce con falsedad al solicitar la expedición de la licencia o de un duplicado, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público, y

VI. Por dos o más suspensiones de las que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 71

La licencia además podrá ser suspendida, hasta por un periodo de seis meses, si el conductor acumula seis infracciones de cualquier naturaleza al presente Reglamento en el transcurso de un año.

ARTÍCULO 72 ⁸⁰

Las autoridades del transporte, se coordinarán con la Contraloría y con las demás autoridades competentes en materia de seguridad vial, las que conforme a sus atribuciones, deberán hacer del conocimiento de aquéllas, cualquier infracción relacionada con este Reglamento, lo anterior para el cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo respecto de la suspensión y cancelación de licencia.

ARTÍCULO 73

Una vez que la Secretaría, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos señalados para suspender o cancelar licencias, deberá a través del área jurídica, citar al titular de la misma, fijando día y hora para la celebración de una audiencia dentro de un término de veinte días hábiles, haciéndole saber el objeto de la misma, requiriéndolo para que presente las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas, apercibiéndolo que de no comparecer se le tendrá por conforme con la resolución que se dicte.⁸¹

⁸⁰ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

⁸¹ Reformado el 8 de marzo de 2002.

Una vez que la Contraloría tenga conocimiento procederá en el ámbito de su competencia, conforme a las facultades que le conceden la Ley del Transporte para la Estado de Puebla y el presente Reglamento.⁸²

ARTÍCULO 74

La resolución deberá dictarse dentro de un término de quince días hábiles y las notificaciones se harán en el domicilio registrado y señalado por el interesado ante la Secretaría; comunicando a las autoridades de seguridad vial en el sentido de la misma.

ARTÍCULO 75

Suspendida o cancelada la licencia, se tomará nota en los registros respectivos y se requerirá al titular para que haga entrega de ella dentro de los cinco días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no hacerlo se le dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 76⁸³

Cuando se compruebe que una persona está haciendo uso de una licencia para conducir alterada o falsificada, se dará conocimiento a las autoridades competentes, llevándose un registro por parte de la Secretaría para que al infractor no se le expida licencia alguna de manera definitiva.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I

CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 77

Siendo el transporte un servicio público, atributo del Estado, éste tendrá en todo el tiempo el derecho para realizarlo o concesionarlo a los particulares en los casos y con las condiciones que la Ley y este Reglamento señalan, con los tipos de servicio que dicte el interés social.

Los tipos a que se refiere el párrafo anterior consistirán en el servicio que presten cada una de las mismas de conformidad con los

⁸² Párrafo adicionado el 20/ene/2014.

⁸³ Artículo reformado el 20/ene/2014.

itinerarios, tarifas, horarios, terminales de transferencia, y todo aquello que exijan las necesidades del público, congruentes con el desarrollo social y económico de la Entidad.

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, expedirán las concesiones en forma potestativa y discrecional, atendiendo a las condiciones peculiares que concurran específicamente en cada caso, evitando siempre las prácticas monopólicas y teniendo la facultad de darlas por terminadas en la forma y términos que establezcan la Ley y este Reglamento. ⁸⁴

No obstante lo anterior, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, procurarán otorgar las concesiones a través de licitación pública, para lo cual deberá, elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, conjuntamente con la declaratoria de necesidad respectiva, los estudios técnicos integrales que justifiquen la necesidad de incrementar las concesiones existentes, el cual deberá mantener el balance entre la oferta y la demanda del servicio materia de la concesión, de acuerdo con la modalidad de que se trate. ⁸⁵

ARTÍCULO 78

Las concesiones que se otorguen para la prestación de cualquiera de los tipos del Servicio Público de Transporte, requieren el cumplimiento de todas las condiciones que establece la Ley, este Reglamento y el Título de Concesión correspondiente.

ARTÍCULO 78 BIS ⁸⁶

Las concesiones que otorgue la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, autorizan a su titular a usar, aprovechar y explotar el Servicio Público de Transporte o alguna de sus modalidades, de acuerdo con las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento, el Título de Concesión y las disposiciones administrativas aplicables. La Secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, tomando en cuenta el interés social y el orden público, podrán prorrogar la vigencia de las mismas.

⁸⁴ Párrafo reformado el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

⁸⁵ Párrafo adicionado el 8/mar/2002 y reformado el 17/mar/2015.

⁸⁶ Artículo adicionado el 1/sep/2006 y reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 79 ⁸⁷

La declaratoria de necesidad que se menciona en el artículo 77 del presente Reglamento contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos integrales que justifiquen su otorgamiento;
- II. El lugar donde se prestará el servicio, la modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requieran;
- IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio;
- V. El número de concesiones y vehículos autorizados hasta ese momento para prestar el servicio; en la modalidad correspondiente; y,
- VI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas.

ARTÍCULO 80

Para los fines señalados en el artículo anterior, requieren del otorgamiento de una concesión, los siguientes Servicios Públicos de Transporte:

- I. Transporte Urbano;
- II. Transporte Suburbano;
- III. Transporte foráneo; ⁸⁸
- IV. Transporte mixto de personas y de bienes, y ⁸⁹
- V. Sistema de Transporte Público Masivo. ⁹⁰

ARTÍCULO 81 ⁹¹

Las concesiones serán expedidas por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, una vez que los interesados hayan satisfecho en su totalidad los requisitos y las condiciones establecidas por la propia Ley y este Reglamento.

⁸⁷ Artículo reformado en su totalidad el 8 de marzo de 2002.

⁸⁸ Fracción reformada el 20/ene/2014.

⁸⁹ Fracción reformada el 20/ene/2014.

⁹⁰ Fracción adicionada el 20/ene/2014.

⁹¹ Artículo reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 82

Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte en cualquiera de sus modalidades, la Secretaría o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla deberá: ⁹²

I. Llevar a cabo los estudios técnicos integrales necesarios, para determinar los requerimientos del servicio de que se trate;⁹³

II. Notificar al solicitante o solicitantes sobre la procedencia de otorgamiento de concesión;⁹⁴

III. Emitir la orden de pago de derechos por otorgamiento de concesión, debiendo presentar el solicitante comprobante de pago de los mismos; y⁹⁵

IV. Además de los estudios técnicos, deberán observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley.

Emitidos los estudios a que hace referencia la fracción I del párrafo anterior no excederán en cuanto a su vigencia de tres, dos o un año para poblaciones de cálculo menores a 25,000 habitantes, de 25,000 a 50,000 o para mayores de 50,000, respectivamente. En casos extraordinarios la vigencia se modificará cuando se afecte de manera directa y considerable el desarrollo de la localidad. ⁹⁶

Realizado todo lo anterior y satisfechos los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se otorgará la concesión, emitiéndose el Título de Concesión respectivo.⁹⁷

ARTÍCULO 83

Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere la Ley y este Reglamento, es necesario presentar ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda una solicitud por duplicado. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente: ⁹⁸

I. Nombre completo, edad nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física, o denominación legal y domicilio social, si es una persona moral la solicitante;

⁹² Párrafo reformado el 17/mar/2015.

⁹³ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

⁹⁴ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

⁹⁵ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

⁹⁶ Párrafo adicionado el 8 de marzo de 2002 y reformado el 1 de septiembre de 2006.

⁹⁷ Adicionado el 1 de septiembre de 2006.

⁹⁸ Acápites o párrafo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

II. Los tipos de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos, que se destinarán a la prestación del servicio;

III. Declaración bajo protesta de decir verdad, señalando el número de concesiones de que es titular, así como el número de vehículos que amparan dichas concesiones;

IV. Puntos correspondientes a la ruta que se desee explotar, el municipio o los municipios que atravesase y concretamente, en el Servicio Urbano, señalar los nombres de las calles y lugares donde se pretenda ubicar la base, terminales o sitio, según sea el caso;

V. Garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;⁹⁹

VI. Carta compromiso por la cual se obliga a contratar el seguro del viajero, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente del otorgamiento de la concesión, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier daño que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;

VII. La manifestación de conocer las causas de terminación de la concesión, establecidas en el presente Reglamento;¹⁰⁰

VIII. La manifestación del tipo de vehículo que pretende utilizar, y

IX. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o el representante legal en su caso, cuando se trate de una persona moral.

ARTÍCULO 84

A la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, deberá anexarse en original y dos copias la documentación siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;

II. Comprobante domiciliario actualizado;

III. Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones, si se trata de personas morales;

⁹⁹ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002, posteriormente el 1 de septiembre de 2006.

¹⁰⁰ Fracción reformada el 17/mar/2015.

IV. Poder Notarial que especifique las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada;

V. Plano del recorrido o zona de que se trate y croquis con kilometraje de las calles en el itinerario, con el señalamiento del lugar elegido para establecer la base o terminal de transferencia, que se indican en la solicitud según sea el caso;

VI. Proyecto de horarios, frecuencias de paso, itinerarios y demás características propias del servicio de que se trate;

VII. Estados financieros actualizados y dictaminados, en caso de tratarse de una persona moral que ha venido operando con anterioridad;

VIII. Constancia de antecedentes no penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, si es persona física;

IX. Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente.

Por cada solicitud se formará un expediente que contendrá todos los documentos exhibidos, así como la resolución que declare procedente o improcedente el otorgamiento de la concesión. Los interesados podrán solicitar copia certificada a su costa de las constancias que les sean útiles, las que serán expedidas por conducto de la Secretaría o en su caso, por Carreteras de Cuota-Puebla, recibéndolas personalmente el peticionario. ¹⁰¹

ARTÍCULO 85 ¹⁰²

La garantía que se debe otorgar a favor del Gobierno del Estado para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes, deberá ser equivalente al veinte por ciento del pago de derechos, por el otorgamiento de cada una de las concesiones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente.

ARTÍCULO 86

La garantía a que se refiere el artículo anterior, será devuelta al solicitante, otorgada o no la concesión correspondiente. ¹⁰³

En caso de que al solicitante se le requiera para presentar documentación o realizar algún trámite al que esté obligado y no lo solvente en un término de treinta días naturales, la Secretaría o

¹⁰¹ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

¹⁰² Artículo reformado el 8/mar/2002, 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

¹⁰³ Párrafo reformado el 1 de septiembre de 2006.

Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda declarará el abandono del trámite. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado. ¹⁰⁴

ARTÍCULO 87 ¹⁰⁵

Para el otorgamiento de la concesión, los vehículos con los que se pretenda prestar el Servicio Público de Transporte para las rutas urbanas, deberán tener una antigüedad máxima de tres años a la fecha de otorgamiento de la concesión, y en los demás casos hasta cinco años.

Una vez que la autoridad competente determine que es procedente el otorgamiento de la concesión y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación en original y dos copias con la que acredite su propiedad, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado. ¹⁰⁶

Autorizado el vehículo o vehículos por la autoridad competente, se expedirá la orden de pago de las contribuciones correspondientes, previo acuerdo de otorgamiento de la concesión. ¹⁰⁷

ARTÍCULO 87 BIS ¹⁰⁸

Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte, tendrán una vigencia de diez años, sin embargo, la autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años la validez de las mismas.

Respecto a las concesiones otorgadas, los concesionarios tienen la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad para las rutas urbanas y doce años de antigüedad para las rutas suburbanas y foráneas, así como realizar el trámite anual que deberá efectuar en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente.

¹⁰⁴ Párrafo adicionado el 1/sep/2006 y reformado el 17/mar/2015.

¹⁰⁵ Artículo reformado el 8/mar/2002 y 1/sep/2006.

¹⁰⁶ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

¹⁰⁷ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

¹⁰⁸ Artículo adicionado el 8/mar/2002 y reformado el 1/sep/2006.

Los años de antigüedad referidos se contarán a partir del año modelo.¹⁰⁹

Tratándose del Sistema de Transporte Público Masivo, Carreteras de Cuota-Puebla además de lo previsto en la Ley podrá, mediante reglas de carácter general establecer los términos y condiciones que deban cumplir las personas jurídicas en relación a los vehículos que operen bajo esta modalidad.¹¹⁰

ARTÍCULO 88 ¹¹¹

Los formularios de la solicitud, deberán recabarse sin costo alguno en la Secretaría o en su caso, en Carreteras de Cuota-Puebla.

ARTÍCULO 89 ¹¹²

Las solicitudes deberán presentarse debidamente integradas ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, quienes sellarán una copia para el solicitante anotando la fecha y hora de su presentación y efectuando el registro de la misma, en el libro previamente autorizado para este fin por el Secretario, o en su caso, por Carreteras de Cuota-Puebla.

ARTÍCULO 90 ¹¹³

Una vez que la solicitud con todos sus documentos complementarios haya sido recibida se procederá, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su examen, para determinar si han sido cubiertos los requisitos iniciales en forma satisfactoria; en caso contrario, el solicitante dispondrá de treinta días naturales para subsanar cualquier deficiencia, la Secretaría o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 86.

ARTÍCULO 91 ¹¹⁴

Cuando el solicitante haya cubierto satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos anteriores, los técnicos de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, dedicados al análisis, estudio y calificación de la documentación, procederán a elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá tomar en cuenta todos los factores que en su conjunto garanticen la prestación del

¹⁰⁹ Párrafo reformado el 20/ene/2014.

¹¹⁰ Párrafo adicionado el 20/ene/2014 y reformado el 17/mar/2015.

¹¹¹ Artículo reformado el 17/mar/2015.

¹¹² Artículo reformado el 17/mar/2015.

¹¹³ Artículo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

¹¹⁴ Artículo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

servicio, de conformidad con lo señalado por la Ley y este Reglamento. Si el dictamen determina como improcedente el otorgamiento de la concesión, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, procederán a notificarlo al interesado, quien deberá solicitar por escrito dentro de un plazo de treinta días naturales, la devolución de la garantía que hubiere otorgado.

ARTÍCULO 92

En igualdad de circunstancias respecto de otros solicitantes, se dará preferencia a las personas físicas o jurídicas que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para a prestación del mismo.¹¹⁵

Las concesiones para el Sistema de Transporte Público Masivo podrán ser otorgadas a los concesionarios que operen en la vía pública que haya sido decretada Corredor Exclusivo, Confinado y/o Preferencial, en los términos del artículo 22 Bis de la Ley del Transporte, siempre que éstos cumplan con las disposiciones legales aplicables; debiendo constituirse en una persona jurídica quien prestará el Servicio de Transporte Público Masivo.¹¹⁶

ARTÍCULO 93

Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del Servicio Público de Transporte, deberán llevarse a cabo de manera personal por el interesado o su representante legal debidamente acreditado; tratándose de una persona física; o por quien represente legalmente a las sociedades de transportistas. La entrega del Título de Concesión y demás documentos, será un trámite estrictamente personal.

ARTÍCULO 94

Se tendrán por improcedentes las solicitudes para obtener una concesión, en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante sea extranjero;
- II. Cuando la ruta esté cerrada, o se encuentren satisfechas las necesidades del público;
- III. Cuando se lesionen los intereses legítimos de las líneas ya establecidas;

¹¹⁵ Artículo reformado el 8 de marzo de 2002.

¹¹⁶ Párrafo adicionado el 20/ene/2014.

IV. Cuando se trate de servicios intermedios entre poblaciones en las que ya existen rutas establecidas, si la solicitud se refiere al Servicio Suburbano o Foráneo, y

V. Cuando hay falsedad en los informes o documentación presentados, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan a juicio de la Autoridad Judicial competente.

ARTÍCULO 94 BIS ¹¹⁷

Son causales de improcedencia para el otorgamiento de una concesión, las siguientes:

I. Cuando no se hayan cubierto los requisitos previstos por la Ley del Transporte y el presente Reglamento;

II. Cuando del estudio técnico integral se determine que es improcedente dicho otorgamiento;¹¹⁸

III. Cuando del análisis del expediente administrativo de otorgamiento de concesión o permiso se derive que hay falsedad en los informes y documentos presentados, sin perjuicio de las sanciones que en materia penal procedan; y¹¹⁹

IV. La no vigencia de los estudios técnicos a que hace referencia el artículo 82 del presente Reglamento.¹²⁰

V. Cuando el solicitante haya sido sujeto a un procedimiento de revocación de la concesión o permiso de transporte en términos de este Reglamento. ¹²¹

ARTÍCULO 95 ¹²²

La Secretaría, y en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla están facultadas para establecer el número de concesiones, que conforme a los estudios realizados, se requieran para prestar en forma eficiente y continua cada tipo de servicio, pero velarán porque no se constituyan monopolios ni se incurra en prácticas que tiendan a propiciarlos.

¹¹⁷ Artículo adicionado el 8 de marzo de 2002.

¹¹⁸ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

¹¹⁹ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

¹²⁰ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹²¹ Fracción adicionada el 20/ene/2014.

¹²² Artículo reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 96 ¹²³

El Secretario, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, expedirá el Título de Concesión, cuando se hayan cumplido y obren en el expediente administrativo, como mínimo los siguientes requisitos: ¹²⁴

- I. Estudio Técnico respectivo o en su caso la declaratoria de necesidad correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Notificación de procedencia de otorgamiento de concesión, ya que el mismo es requisito indispensable para su otorgamiento;
- III. La orden y el comprobante de pago de los derechos de otorgamiento de concesión; y
- IV. Los demás que en su caso procedan.

ARTÍCULO 97 ¹²⁵

El “Título de Concesión” es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, autoriza a una persona física o moral a prestar un Servicio Público de Transporte bajo el cumplimiento de determinadas condiciones.

ARTÍCULO 98

Los derechos y obligaciones derivados de una concesión o permiso para la prestación del Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil a que hace referencia la Ley o este Reglamento, se consideran bienes fuera de comercio, por lo que cualquier transmisión a título gratuito u oneroso que se realice por acto entre vivos o por causa de muerte, será nula, sin la autorización previa de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda. ¹²⁶

Las partes se sujetarán únicamente a la cesión de derechos, figura jurídica que la Secretaría, y en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla podrá autorizar cuando se satisfagan los requisitos respectivos conforme al procedimiento siguiente: ¹²⁷

¹²³ Artículo reformado el 8/mar/2002.

¹²⁴ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

¹²⁵ Artículo reformado el 17/mar/2015.

¹²⁶ Párrafo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

¹²⁷ Párrafo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

- I. El cedente y el cesionario interesados, deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, acompañando la documentación necesaria, que pruebe la vigencia de la concesión o permiso; ¹²⁸
- II. El interesado en obtener la concesión deberá reunir los mismos requisitos para ser concesionarios señalados en los ordenamientos legales vigentes en la materia;
- III. El cedente y el cesionario, manifestará bajo protesta de decir verdad, las causas que justifiquen la solicitud;
- IV. Que la concesión o permiso de que se trate, haya estado a nombre del titular por un lapso no menor de dos años; ¹²⁹
- V. En caso de autorizarse la cesión de una concesión o permiso, el nuevo titular tendrá los derechos y obligaciones inherentes al título respectivo y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones que establece la Ley y este Reglamento, así como por las disposiciones que establezca la Secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, para garantizar su adecuada prestación.¹³⁰

Queda al prudente arbitrio de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, autorizar la cesión de la concesión o permiso conforme al artículo 92 BIS de la Ley. La persona que haya cedido los derechos de la concesión o permiso de la cual fue titular, no podrá adquirir nuevas concesiones o permisos. ¹³¹

Una vez autorizada la cesión de la concesión o permiso de que se trate y cubiertos los derechos correspondientes, el titular de ésta deberá nombrar beneficiario y beneficiarios substitutos, para que se inscriban en el título respectivo, a falta de nombramiento de éstos se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Puebla; realizado lo anterior, la Secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, se procederá a emitir el título correspondiente, en términos del acuerdo que se emita para este efecto. ¹³²

¹²⁸ Fracción reformada el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

¹²⁹ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

¹³⁰ Fracción reformada el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

¹³¹ Párrafo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

¹³² Párrafo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

Tratándose de incapacidad física o mental, o de ausentes e ignorados declarados por resolución judicial, se observará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo que precede.¹³³

La cesión de derechos quedará sin efecto cuando se detecte falsedad en los informes o documentos presentados por el interesado, ordenándose la cancelación del trámite, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.¹³⁴

ARTÍCULO 98 BIS¹³⁵

El procedimiento para reconocimiento de beneficiarios se realizará de la siguiente forma:

- I. Los beneficiarios deberán cumplir con los mismos requisitos que los concesionarios;
- II. La solicitud para nombrar a beneficiarios se hará por triplicado, previo estudio y análisis, se procederá a dictar la resolución que corresponda; y
- III. Reconocidos los beneficiarios se procederá a hacerlos constar en el “Ítulo y Tarjetón de Concesión” respectivo.

Asimismo se procederá a inscribirlos en el padrón de concesionarios.

Para la aplicación de la concesión, los beneficiarios deberán presentar el acta de defunción del concesionario, así como cumplir con los requisitos establecidos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 99

El “Título de Concesión” contendrá lo siguiente:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Nombre y datos del concesionario, ya sea que se trate de una persona física o jurídica;¹³⁶
- III. Número de concesión, número económico y código de barras;¹³⁷
- IV. Tipo del Servicio Público de Transporte, de que se trate, incluyéndose la denominación de la línea, clave del itinerario y el código de barras asignado;

¹³³ Párrafo reformado el 1 de septiembre de 2006.

¹³⁴ Párrafo adicionado el 8 de marzo de 2002 y reformado el 1 de septiembre de 2006.

¹³⁵ Artículo adicionado el 8 de marzo de 2002.

¹³⁶ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

¹³⁷ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

- V. En caso de personas jurídicas, el número individual de cada una de las concesiones que la integran y las características de los vehículos que amparan las concesiones;¹³⁸
- VI. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio;
- VII. Causas de revocación de la concesión, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento;¹³⁹
- VIII. Lugar, fecha de expedición y firmas de la autoridad y del concesionario;¹⁴⁰
- IX. Tipo de vehículo, marca, número de motor, número de serie, número de placas y capacidad de pasajeros;¹⁴¹
- X. Prohibiciones expresas;¹⁴²
- XI. Facultades de las autoridades para vigilar y controlar la prestación del servicio concesionado;¹⁴³
- XII. Si es persona física, el nombre del beneficiario y beneficiarios sustitutos;¹⁴⁴
- XIII. Vigencia de la concesión;¹⁴⁵
- XIV. La prevención de que la autoridad competente podrá rescatar e intervenir la concesión por causas de utilidad pública, y ¹⁴⁶
- XV. El itinerario autorizado para las rutas fijas y ubicación del sitio autorizado, según sea el caso. ¹⁴⁷

ARTÍCULO 100

Para acreditarse como concesionario, la autoridad de transporte competente expedirá un tarjetón de concesión que contendrá los siguientes datos: ¹⁴⁸

- I. Fecha de expedición del tarjetón;

¹³⁸ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

¹³⁹ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁴⁰ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁴¹ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁴² Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁴³ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁴⁴ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁴⁵ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 17/mar/2015.

¹⁴⁶ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 17/mar/2015.

¹⁴⁷ Fracción adicionada el 17/mar/2015.

¹⁴⁸ Párrafo reformado el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

- II. Fecha de otorgamiento de la concesión;
- III. Número de placas;
- IV. Número de concesión;
- V. Folio del tarjetón;
- VI. Nombre y domicilio de concesionario;
- VII. Nombre de la línea y clave del itinerario;
- VIII. Terminal o Base;
- IX. Tipo de servicio;
- X. Firma del concesionario o del representante legal;
- XI. Firma de la autoridad competente para emitirla; ¹⁴⁹
- XII. En el reverso, el tarjetón deberá contener los siguientes datos:
 - a). Tipo de vehículo.
 - b). Capacidad máxima de pasajeros.
 - c). Marca, número de serie y modelo.
 - d). Número económico autorizado.¹⁵⁰
- XIII. Un recuadro de revalidación con el número y fecha del recibo oficial, con el que se pagan los derechos correspondientes, y
- XIV. Sello de la Secretaría, o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, del año que está revalidando. ¹⁵¹

En el mismo tarjetón se contemplará los casos en que se suscite el cambio de los vehículos, poniendo el número del acuerdo correspondiente, la fecha y folio del recibo de pago.

ARTÍCULO 101

El Servicio de Autotransporte Federal que cuente con el permiso otorgado por la autoridad competente, deberá solicitar a la Secretaría la autorización, a efecto de que pueda prestar el servicio de transporte de pasajeros en los tramos de la infraestructura vial de la jurisdicción estatal, previo estudio correspondiente.¹⁵²

¹⁴⁹ Fracción reformada el 17/mar/2015.

¹⁵⁰ Inciso adicionado el 1 de septiembre de 2006.

¹⁵¹ Fracción reformada el 17/mar/2015.

¹⁵² Artículo reformado el 8 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 101 BIS ¹⁵³

La Secretaría, o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrá en todo momento otorgar autorizaciones con carácter de provisionales, gratuitas y renovables, las cuales no excederán del término de tres meses en los siguientes casos: ¹⁵⁴

- a). Cuando se trate de experimentar una ruta nueva en el Estado; y
- b). Cuando exista mayor demanda de transporte, motivada por ferias, exposiciones y excursiones o por cualquier otra circunstancia que a criterio de la Secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, justifique tal situación. ¹⁵⁵

Las autorizaciones provisionales concedidas, dejarán de surtir sus efectos en cuanto el estudio técnico determine la improcedencia o procedencia de otorgamiento de concesiones.

CAPÍTULO II

REVOCACIÓN Y RESCATE DE LAS CONCESIONES ¹⁵⁶

ARTÍCULO 102 ¹⁵⁷

Las concesiones podrán ser revocadas cuando los prestadores del servicio de que se trate se encuentren en los supuestos que señala el artículo siguiente, así como por cualquiera otra circunstancia que implique la prestación irregular y deficiente del servicio.

ARTÍCULO 103

Las concesiones, que se otorgan para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser revocadas por las siguientes causas: ¹⁵⁸

- I. Porque se preste el Servicio Público de Transporte en forma diferente a lo autorizado en la concesión; ¹⁵⁹
- II. Porque los vehículos con los que se presta el servicio no conserven de un modo permanente las características para el tipo de que se trate; ¹⁶⁰

¹⁵³ Artículo adicionado el 8 de marzo de 2002.

¹⁵⁴ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

¹⁵⁵ Inciso reformado el 17/mar/2015.

¹⁵⁶ Denominación reformada el 17/mar/2015.

¹⁵⁷ Artículo reformado el 17/mar/2015.

¹⁵⁸ Párrafo reformado el 8 de marzo de 2002.

¹⁵⁹ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

¹⁶⁰ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

- III. Acumular dos apercibimientos debidamente fundados y motivados por la autoridad del transporte competente, por no prestar el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas; ¹⁶¹
- IV. Por sustituir o vender el vehículo sin la autorización previa de la autoridad del transporte competente, o por no sustituirlo dentro de sesenta días naturales, cuando se haya solicitado o dado su baja en operación o no realizar el alta de la unidad correspondiente; ¹⁶²
- V. Porque el concesionario no realice ante la autoridad del transporte competente, la transmisión de la concesión, así como los derechos en ella conferidos; ¹⁶³
- VI. Porque se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;
- VII. Por alteración a las tarifas establecidas, cometida por el concesionario o su conductor, para cada tipo de servicio; ¹⁶⁴
- VIII. Por circular con placas del Servicio Público de Transporte, que no correspondan al vehículo autorizado o que éstas sean falsas; ¹⁶⁵
- IX. Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos del Servicio Público de Transporte;
- X. Por reincidir dos veces en un periodo de seis meses, en la comisión de infracciones por el concesionario o su conductor, que representen grave riesgo para la seguridad de los usuarios o de terceros; ¹⁶⁶
- XI. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada;
- XII. Si decretada la suspensión provisional, subsistiera el incumplimiento en el pago de los adeudos correspondientes por concepto de revalidación de concesión;¹⁶⁷
- XIII. Por haber presentado el concesionario, documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión, así como cualquier trámite relacionado con la misma, para la prestación del Servicio Público de

¹⁶¹ Fracción reformada el 8/mar/2002, 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

¹⁶² Fracción reformada el 8/mar/2002, 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

¹⁶³ Fracción reformada el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

¹⁶⁴ Fracción reformada el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

¹⁶⁵ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

¹⁶⁶ Fracción reformada el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

¹⁶⁷ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

Transporte y sin perjuicio de consignar el hecho al Ministerio Público correspondiente;¹⁶⁸

XIV. Por no registrar en el mes de enero de cada año, la póliza de seguro del viajero y daños a terceros vigente;¹⁶⁹

XV. Por circular más de tres veces fuera del itinerario o la ruta señalada en el Título de Concesión o prestar el servicio en un Municipio distinto al autorizado;¹⁷⁰

XVI. Por tener registrado, o tratar de registrar en la concesión un vehículo robado;¹⁷¹

XVII. Por sentencia ejecutoriada;¹⁷²

XVIII. Porque el concesionario que preste el Servicio a través de choferes exija a los mismos cuentas excesivas, que implique prestar el Servicio Público de Transporte de forma riesgosa para el usuario, así como a la sociedad en general;¹⁷³

XIX. Porque los concesionarios no respondan solidariamente respecto de los daños y perjuicios que por acción u omisión causen los choferes o conductores de sus vehículos con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte;¹⁷⁴

XX. Porque el titular de la concesión no informe cada tres meses a la autoridad del transporte competente el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;¹⁷⁵

XXI. Porque el vehículo destinado a la prestación del Servicio Público de Transporte no esté provisto en términos de la Ley y este Reglamento con el regulador de velocidad o en su caso, porque esté alterado;¹⁷⁶

¹⁶⁸ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

¹⁶⁹ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

¹⁷⁰ Adicionada el 8 de marzo de 2002.

¹⁷¹ Adicionada el 8 de marzo de 2002.

¹⁷² Adicionada el 8 de marzo de 2002.

¹⁷³ Adicionada el 8 de marzo de 2002, posteriormente reformado el 1 de septiembre de 2006.

¹⁷⁴ Adicionada el 8 de marzo de 2002; posteriormente reformado el 1 de septiembre de 2006.

¹⁷⁵ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 17/mar/2015.

¹⁷⁶ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

XXII. Otorgar en garantía el título de concesión sin la autorización previa de la autoridad del transporte competente; ¹⁷⁷

XXIII. Incumplir el titular de la concesión con las obligaciones contraídas con la autoridad del transporte competente, en caso de otorgar en garantía el título respectivo, y ¹⁷⁸

XXIV. Por cualquier otra circunstancia que implique la prestación irregular y deficiente del servicio de un modo permanente, o cuando lo reclame el interés social. ¹⁷⁹

La actualización de las causales establecidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XXI, XXIII y XXIV de este artículo deberán ser informadas por la Contraloría a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, para el inicio del procedimiento al que se refiere el presente Capítulo. ¹⁸⁰

ARTÍCULO 104

Por su naturaleza las concesiones que son otorgadas a las personas morales, creadas de acuerdo a la Ley, serán revocadas de conformidad con lo siguiente:

- I. Por las causales señaladas en el artículo anterior;
- II. Por renuncia expresa de los titulares de las concesiones;
- III. Por cambio del objeto social de la sociedad transportista;
- IV. Por liquidación de la persona moral de que se trate, y
- V. Por quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

La revocación de las concesiones a que hace referencia el presente artículo operará desde el momento en que se presente cualquiera de las causas enumeradas.

ARTÍCULO 105

La revocación de las concesiones será declarada administrativamente por el Secretario o Carreteras de Cuota-Puebla de conformidad con las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes y de acuerdo al procedimiento siguiente: ¹⁸¹

¹⁷⁷ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 17/mar/2015.

¹⁷⁸ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 17/mar/2015.

¹⁷⁹ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

¹⁸⁰ Párrafo adicionado el 20/ene/2014 y reformado el 17/mar/2015.

¹⁸¹ Párrafo reformado el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

I. La autoridad notificará por escrito al concesionario, los motivos de revocación en que a su juicio haya incurrido; ¹⁸²

II. Le señalará un término de cinco días para el ofrecimiento de pruebas y admitidas éstas, se contará con tres días para su desahogo, acordándose un término tres días para la presentación de alegatos y manifestación de lo que a su derecho convenga; ¹⁸³

III. Podrán ofrecerse las pruebas que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos y la testimonial, conforme a las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo. ¹⁸⁴

IV. No se tendrán por ofrecidas, las pruebas que se presenten fuera del término señalado para tal efecto en el presente Reglamento, así como las que no tengan relación con los hechos impugnados, con excepción de las pruebas supervenientes las que se admitirán antes de dictarse la resolución definitiva; y ¹⁸⁵

V. Concluida la fase anterior, la autoridad competente contará con un término de cinco días hábiles para dictar la resolución correspondiente. ¹⁸⁶

Se deroga ¹⁸⁷

ARTÍCULO 106 ¹⁸⁸

La revocación de las concesiones será declarada administrativamente por el Secretario o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, de conformidad con las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales vigentes, haciéndolo del conocimiento al concesionario mediante la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 107

La revocación de una concesión operará sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Penales y Civiles, según sea el caso.

¹⁸² Fracción reformada el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

¹⁸³ Fracción reformada el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

¹⁸⁴ Fracción reformada el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

¹⁸⁵ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

¹⁸⁶ Fracción adicionada el 8/mar/2002 y reformada el 17/mar/2015.

¹⁸⁷ Párrafo adicionado el 8/mar/2002 y derogado el 17/mar/2015.

¹⁸⁸ Artículo reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 108 ¹⁸⁹

Las personas físicas o morales, a quienes se les haya revocado una concesión, están imposibilitadas para gestionar otra.

ARTÍCULO 108 BIS ¹⁹⁰

En los casos en que se haya declarado la revocación, la autoridad del transporte competente estará facultada para otorgar una nueva directamente, cuando medien circunstancias que afecten la prestación eficiente y continua del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 109

Todos los concesionarios de cualquiera de los Servicios Públicos de Transporte, están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento, así como con las normas técnicas derivadas de los citados ordenamientos, que hayan sido publicadas en la forma establecida y con las condiciones especificadas en el “Título de Concesión”.

ARTÍCULO 109 BIS ¹⁹¹

La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrán rescatar las concesiones sobre el servicio público de transporte, por causa de utilidad o interés público y mediante indemnización.

Los bienes, equipos e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión, ingresarán al patrimonio del Estado, autorizándose al concesionario, en su caso, a retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión cuando no fueran útiles al Gobierno del Estado.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes afectos a la concesión.

Si el afectado no estuviese conforme con el monto de la indemnización se determinará por la autoridad judicial a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

¹⁸⁹ Artículo reformado el 20/ene/2014.

¹⁹⁰ Artículo adicionado el 17/mar/2015.

¹⁹¹ Artículo adicionado el 17/mar/2015.

CAPÍTULO III

DE LAS SOCIEDADES TRANSPORTISTAS

ARTÍCULO 110

De conformidad con las disposiciones de la Ley, las personas jurídicas cuyo objeto social sea la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil de Transporte de Personas en vehículos de alquiler o taxi, podrán adoptar cualquiera de las sociedades mercantiles y cooperativas reconocidas por las leyes mexicanas.¹⁹²

ARTÍCULO 111 ¹⁹³

Las Sociedades Transportistas debidamente constituidas y cuya personalidad se encuentre reconocida por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, deberán presentar ante dichas autoridades el Reglamento de Operación relativo a la prestación del Servicio Público de Transporte o de la prestación del Servicio Mercantil cuando sea el caso.

ARTÍCULO 112 ¹⁹⁴

Las Sociedades mercantiles y cooperativas cuyo objeto sea la prestación de Servicio Público de Transporte y de Servicio Mercantil de Transporte de Personas en vehículos de alquiler o taxi, deberán tramitar ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, el reconocimiento de su personalidad, por lo que deberán presentar ante la autoridad, copia certificada del acta constitutiva debidamente integrada y formalizada, de conformidad con lo establecido en las Leyes que amparen su creación, así como el padrón actualizado de sus integrantes.

ARTÍCULO 113 ¹⁹⁵

Las Sociedades Transportistas deberán dar aviso a la Secretaría o en su caso, a Carreteras de Cuota-Puebla, de los cambios que sufra la escritura constitutiva dentro de un término no mayor a treinta días naturales, posteriores a la fecha de su formalización, para lo que deberán presentar ante la autoridad copia certificada del acta de asamblea en la que se aprobaron los cambios respectivos.

¹⁹² Artículo reformado el 8 de marzo de 2002.

¹⁹³ Artículo reformado el 17/mar/2015.

¹⁹⁴ Artículo reformado el 8/mar/2002 y 17/mar/2015.

¹⁹⁵ Artículo reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 114

Cuando la Sociedad Mercantil destinada al Transporte Público, se constituya con concesionarios individuales; en caso de disolución, liquidación o por cualquiera otra causa con arreglo a la legislación mercantil, los concesionarios individuales recobrarán las concesiones de las que son titulares y continuarán operando en forma individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será procedente para el caso de concesiones del Sistema de Transporte Público Masivo.¹⁹⁶

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 115

La Secretaría expedirá los permisos en forma potestativa y discrecional de acuerdo a las condiciones específicas de cada caso, teniendo la facultad de cancelarlo en la forma y términos que establezcan la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 116

Requieren del otorgamiento de permisos, en los términos que señalan la Ley y el presente Reglamento, los Servicios de Transporte Mercantil siguientes:

I. Servicio de Transporte Mercantil de Personas:

- a). Automóviles de Alquiler o Taxis.
- b). Transporte Escolar.
- c) . Transporte de Personal.
- d). Transporte de Turismo.
- e). Transporte de Servicio Extraordinario.

II. Servicio de Transporte Mercantil de Carga:

- a) . Transporte de Materiales o Diversos.
- b). Ligera.
- c). Mudanzas.
- d). Mensajería y Paquetería.

¹⁹⁶ Párrafo adicionado el 17/mar/2015.

- e). Especial.
- f). Giros Restringidos.

ARTÍCULO 117

Para obtener un permiso con el fin de prestar cualquiera de los Servicios de Transporte Mercantil, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará en original y dos copias ante la Secretaría. Dicha solicitud, deberá contener lo siguiente:¹⁹⁷

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona moral;
- II. El tipo de servicio que se pretende prestar y las características de los vehículos que destinarán a la prestación del servicio;
- III. Tratándose de vehículos destinados a la prestación de Servicios de Alquiler o Taxis, los solicitantes deberán sujetarse al procedimiento establecido en el Capítulo I, del Título Cuarto de este Reglamento;¹⁹⁸
- IV. Carta compromiso para la que se obliga a contratar el seguro de viajero dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la expedición del permiso, a fin de proteger a los usuarios y tercero sobre cualquier daño que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.
- V. Tratándose de vehículos destinados a la prestación del Servicio Mercantil de carga, el seguro que se obliga a contratar a fin de proteger los bienes que transportará y los daños que puedan sufrir terceros con motivo de la prestación del servicio;
- VI. La manifestación que conoce las causas de cancelación de permisos, establecidas en el presente Reglamento;
- VII. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario, o en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante;
- VIII. Copia de la licencia para conducir de chofer para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil, y
- IX. Los demás requisitos que señalen la Ley, este Reglamento y las normas que emita la Secretaría.

¹⁹⁷ Acápites reformados el 8 de marzo de 2002.

¹⁹⁸ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 118

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse en original y dos copias la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;
- II. Testimonio de la escritura pública constitutiva y estatutos debidamente requisitados y sus modificaciones si se trata de personas morales;
- III. Poder notarial debidamente requisitado que especifique, las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales para actuar a nombre de su representada;
- IV. Comprobante domiciliario actualizado;
- V. Constancia de antecedentes no penales, expedida por la Procuraduría general de Justicia del Estado;
- VI. Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente;
- VII. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del interesado;
- VIII. Registro federal de contribuyentes;¹⁹⁹
- IX. Factura, carta factura o contrato de arrendamiento financiero. En caso de vehículos extranjeros comprobar regularización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;²⁰⁰
- X. Tarjeta de circulación;²⁰¹
- XI. Placas de circulación;²⁰²
- XII. Comprobante de no adeudo de infracciones; y ²⁰³
- XIII. Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio mercantil de personas en su modalidad de transporte escolar, personal y de turismo, deberá contarse con la autorización de la instancia correspondiente, ya sea de la institución educativa o de la empresa, y para el caso del transporte de turismo, de la Secretaría de Turismo. ²⁰⁴

¹⁹⁹ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

²⁰⁰ Adicionada el 8 de marzo de 2002.

²⁰¹ Adicionada el 8 de marzo de 2002.

²⁰² Adicionada el 8 de marzo de 2002.

²⁰³ Adicionada el 8 de marzo de 2002.

²⁰⁴ Adicionada el 8 de marzo de 2002.

Se deroga.²⁰⁵

ARTÍCULO 119²⁰⁶

Los permisos para la prestación del servicio mercantil en su modalidad de automóviles de alquiler o taxi o taxi local otorgados a personas físicas serán personales y ampararán un solo vehículo.

No se otorgarán más de cinco permisos a cada persona física.

La Secretaría no otorgará los permisos a que se refiere este artículo, cuando el solicitante haya sido sujeto a un procedimiento en que se haya determinado la revocación de la concesión o la cancelación del permiso de transporte público y del servicio mercantil, respectivamente.

ARTÍCULO 120

A las personas jurídicas debidamente constituidas que aspiren a prestar el Servicio de Transporte con Automóviles de Alquiler o Taxis, se les otorgarán los permisos necesarios para satisfacer el servicio de que se trate, previo el Estudio Integral correspondiente. Cada permiso amparará un solo vehículo.²⁰⁷

ARTÍCULO 121

En igualdad de circunstancias y condiciones respecto a otros solicitantes, se procurará dar preferencia a las personas físicas o jurídicas que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo.²⁰⁸

ARTÍCULO 122

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, tanto las personas físicas como las morales podrán prestar cualquiera de los Servicios de Transporte Mercantil a que se hace referencia en este capítulo, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios.

²⁰⁵ Párrafo derogado el 8 de marzo de 2002. Decía: “Por cada solicitud se formará un expediente que contendrá todos los documentos exhibidos así como la resolución que declare procedente o improcedente el otorgamiento del permiso. Los interesados podrán solicitar copia certificada a su costa, de las constancias que le sean útiles, las que serán expedidas por conducto de la Subsecretaría de Transportes, recibiendo personalmente el peticionario.”

²⁰⁶ Artículo reformado el 20/ene/2014.

²⁰⁷ Artículo reformado el 8 de marzo de 2002.

²⁰⁸ Artículo reformado el 8 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 123²⁰⁹

El Secretario, expedirá el Título de Permiso, cuando se hayan cumplido y obren en el expediente Administrativo, como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Estudio Técnico respectivo o en su caso la declaratoria de necesidad correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Notificación de procedencia de otorgamiento de concesión, requisito indispensable para ello;
- III. La orden y el comprobante de pago de los derechos de otorgamiento de concesión; y
- IV. Los demás que en su caso procedan.

El tarjetón de permiso contendrá los requisitos señalados en el artículo 100 de este Reglamento, con la variación de que establecerá en su caso el sitio a que pertenece el vehículo y la población o Municipio en la que se encuentra autorizado para la prestación del servicio y demás datos que sean necesarios.

ARTÍCULO 124

Previo al otorgamiento de los permisos para el Servicio de Transporte en Automóviles de Alquiler o taxis, la Secretaría, deberá llevar a cabo los estudios que determinen las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 125²¹⁰

Los permisos a que hace referencia la Ley, tendrán una vigencia hasta de un año con excepción de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi y de los taxis locales, los cuales tendrán una vigencia de diez años.

Lo anterior no libera a su titular de realizar los trámites procedentes a través del pago anual que deberá efectuar en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas y Administración, según lo señalado por la Ley de Ingresos del Estado vigente.

ARTÍCULO 126

Los permisos así como los derechos en ellos conferidos a que se hace referencia, se consideran bienes fuera de comercio por lo que su

²⁰⁹ Artículo reformado en su totalidad el 8 de marzo de 2002.

²¹⁰ Artículo reformado el 20/ene/2014.

transmisión se sujetará a los requisitos de la concesión, previstos en el artículo 98 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 127

El Secretario podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan más de tres violaciones a la Ley o sus Reglamentos, cometidas en un término de seis meses por el permisionario o el conductor, se advertirá al primero de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el permiso, la Ley o el presente Reglamento.

Si el permisionario no cumple con las disposiciones legales, el Secretario podrá cancelar el permiso en términos de las disposiciones legales aplicables, notificando al titular del mismo, o en su caso, al representante legal debidamente acreditado, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 128

Los permisos para Transporte Mercantil, serán cancelados si se demuestra que realizan actividades distintas a las autorizadas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 129²¹¹

Para realizar viajes especiales o de servicio extraordinario con vehículos destinados al Servicio del Transporte Público o al Servicio Mercantil, los permisionarios o concesionarios, estarán obligados a solicitar un permiso especial a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, cuando el servicio se preste dentro del territorio del Estado, o en otra Entidad Federativa, deberán ajustarse a las normas que al respecto fijen las Leyes aplicables en la materia del servicio de que se trate.

CAPÍTULO V

CANCELACIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 130

Los permisos podrán ser objeto de cancelación, cuando se incurra en alguna causa que amerite la aplicación de tal medida, de acuerdo con lo que establece la Ley y este Reglamento.

²¹¹ Artículo reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 131

Los permisos que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser cancelados la por la Secretaría por las siguientes causas:²¹²

I. Porque se preste el Servicio Mercantil de forma diferente a lo autorizado en el permiso;

II. Porque los vehículos con los que se preste el servicio, no conserven de un modo permanente las características requeridas para el tipo de servicio que se trate;

III. Acumular dos apercibimientos debidamente fundados y motivados por la Secretaría, por no prestar el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas;²¹³

IV. Por sustituir o vender el vehículo sin la autorización previa de la Secretaría, o por no sustituirlo dentro de sesenta días naturales, cuando se haya solicitado su baja en operación o no realizar el alta de la unidad correspondiente;²¹⁴

V. Porque el permisionario realice la transmisión del permiso, así como los derechos en él conferidos, sin autorización previa de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por este Reglamento; ²¹⁵

VI. Porque se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;²¹⁶

VII. Por circular con placas del Servicio Mercantil de Transporte de Personas en automóviles de alquiler o taxis, que no correspondan al vehículo autorizado o que éstas sean falsas;²¹⁷

VIII. Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos del Servicio Mercantil;²¹⁸

IX. Por reincidir tres veces en un periodo de seis meses, en la comisión de infracciones por el concesionario o su conductor, que

²¹² Acápite reformado el 20/ene/2014

²¹³ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002 y posteriormente el 1 de septiembre de 2006.

²¹⁴ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002 y posteriormente el 1 de septiembre de 2006.

²¹⁵ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

²¹⁶ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

²¹⁷ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

²¹⁸ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

representen grave riesgo para la seguridad de los usuarios o de terceros;²¹⁹

X. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de permisionario, previa sentencia ejecutoriada;²²⁰

XI. Por haber presentado el permisionario, documentación falsa o alterada para la obtención del permiso, así como cualquier trámite relacionado con el mismo, para la prestación del Servicio Mercantil de Transporte y sin perjuicio de consignar el hecho al Ministerio Público correspondiente;²²¹

XII. Por no registrar en el mes de enero de cada año, la póliza del seguro del viajero y daños a terceros vigente;²²²

XIII. Por prestar el servicio en un Municipio distinto al autorizado;²²³

XIV. Por tener registrado o tratar de registrar en el permiso un vehículo robado,²²⁴

XV. Por sentencia ejecutoriada;²²⁵

XVI. Si decretada la suspensión provisional, subsistiera el incumplimiento en el pago de los adeudos correspondientes por concepto de revalidación de concesión;²²⁶

XVII. Porque los permisionarios no respondan solidariamente respecto de los daños y perjuicios que por acción u omisión causen los choferes o conductores de sus vehículos con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Mercantil;²²⁷

XVIII. Porque el titular del permiso no informe cada tres meses a la Secretaría el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;²²⁸

²¹⁹ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

²²⁰ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

²²¹ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

²²² Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

²²³ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

²²⁴ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

²²⁵ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

²²⁶ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002 y reformada el 1 de septiembre de 2006.

²²⁷ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002 y reformada el 1 de septiembre de 2006.

²²⁸ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

XIX. Otorgar en garantía el título de permiso sin la autorización previa de la Secretaría;²²⁹

XX. Incumplir el titular del permiso con las obligaciones contraídas con la Secretaría en caso de otorgar en garantía el título respectivo;²³⁰

XXI. Por cualquier otra circunstancia que implique la prestación irregular y deficiente de un modo permanente o cuando lo reclame el interés social, y²³¹

XXII. Por no cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la Ley, este Reglamento y demás normas que dicte la Secretaría y la Contraloría.²³²

La actualización de las causales establecidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XXI y XXII de este artículo, deberán ser informadas por la Contraloría a la Secretaría para el inicio del procedimiento al que se refiere el presente Capítulo.²³³

ARTÍCULO 132

La cancelación de los permisos será declarada administrativamente por el Secretario, de acuerdo a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes y conforme al procedimiento siguiente:²³⁴

I. Se iniciará el procedimiento de cancelación, si el permisionario incurre en cualquiera de las causales de cancelación establecidas en el artículo 131 de este Reglamento;²³⁵

II. La Secretaría hará saber al permisionario los motivos por los cuales se ha considerado procedente cancelar su permiso y se le concederá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haga la notificación, para que presente las pruebas y defensas que estime convenientes, y

III. Presentadas las pruebas y defensas, o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que éstas se hubieran presentado, el Secretario, en su oportunidad dictará la resolución correspondiente.

²²⁹ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

²³⁰ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 20/ene/2014

²³¹ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 20/ene/2014.

²³² Fracción adicionada el 20/ene/2014.

²³³ Párrafo adicionado el 20/ene/2014.

²³⁴ Reformado el 8 de marzo de 2002.

²³⁵ Fracción reformada el 8 de marzo de 2002.

IV. El procedimiento de cancelación para los permisos del Servicio Mercantil de Transporte de personas en automóviles de alquiler o taxi, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Reglamento.²³⁶

ARTÍCULO 133

Las personas físicas o morales a quienes se les haya cancelado un permiso, están imposibilitadas para obtener la titularidad de otro por el plazo mínimo de seis meses y máximo de tres años, según lo determine la Secretaría, en relación a la falta cometida. Dicho plazo se fijará en la resolución que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 134

La cancelación y terminación de un permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Civiles y Penales según sea el caso.

ARTÍCULO 135

Por su naturaleza los permisos son susceptibles de terminación, además de las causas señaladas en el artículo 131 del Reglamento, las siguientes:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el permiso, con excepción de lo previsto por el artículo 79 de la Ley;
- II. Renuncia expresa del titular del permiso;
- III. Por cambio del objeto social de la Sociedad Transportista;
- IV. Liquidación de la sociedad de que se trate, y
- V. Quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 136

La terminación de los permisos a que se refiere el artículo anterior, será decretada sin que medie procedimiento administrativo alguno, quedando sin efecto la documentación inherente al permiso.

²³⁶ Fracción adicionada el 8 de marzo de 2002.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 137

Los concesionarios y permisionarios del Servicio de Transporte, están obligados a:

- I. Prestar el servicio de que se trate, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión o del permiso;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás requisitos aprobados para cada tipo de servicio;
- III. Emplear personal competente y capaz, que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesaria para desarrollar el trabajo propio del servicio que le corresponda;
- IV. Llevar a cabo la capacitación de los conductores de los vehículos y demás personal dedicado a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, en los términos que establece la Ley y este Reglamento;
- V. Mantener los vehículos destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- VI. Exigir que su personal trate correctamente a los usuarios, aplicando las sanciones disciplinarias que procedan cuando se cometan faltas en este sentido;
- VII. Mantener la vigencia de la póliza de los seguros que establecen la Ley y este Reglamento, cuando menos de un año, para cubrir los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de la prestación del servicio;²³⁷
- VIII. Colaborar con las Autoridades de Transporte y Vialidad, en la preparación y desarrollo de campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y la educación vial, tanto en el sector transportista como entre la población en general;
- IX. Permitir que las autoridades competentes, en los términos de la Ley y este Reglamento, puedan llevar a cabo la inspección de los vehículos de transporte, así como de las instalaciones y documentos relacionados con la concesión o el permiso de que se trate;

²³⁷ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

X. Solicitar la autorización previa de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, para realizar los cambios, modificaciones y demás actos relacionados con los vehículos, el servicio o la propia empresa transportista, que afecten la naturaleza de la concesión o del permiso;²³⁸

XI. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique competencia desleal o lesione derechos adquiridos por los demás concesionarios y permisionarios;

XII. Cada una de las rutas o líneas del Servicio Público de Transporte, del Servicio de Transporte Mercantil en Automóviles de Alquiler o Taxis que pertenezcan a un sitio, deberán presentar a la Secretaría o en su caso a Carreteras de Cuota-Puebla, su reglamento interior de operación, para su revisión, mencionando entre otros aspectos el nombre del representante o delegado de la ruta, para lo que deberá acompañarse copia certificada del tarjetón de concesión o permiso, Título de Concesión y el itinerario marcado por la línea o ruta;²³⁹

XIII. Adquirir el seguro para cubrir los daños que se ocasionen a terceros, en bienes y personas derivados de la prestación del servicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley;

XIV. Informar a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, el tipo de combustible que utilizan sus vehículos;²⁴⁰

XV. Informar cada tres meses a la Secretaría o en su caso a Carreteras de Cuota-Puebla, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título que corresponda, así como verificar que aquellos cuenten con la licencia para conducir autorizada y vigente;²⁴¹

XVI. Abstenerse de colocar o aplicar por sí o a través de terceros dispositivos antirradares o productos reflejantes en las placas de circulación del vehículo, así como en los lugares donde deben estar ubicados los datos de identificación oficial de la unidad;²⁴²

XVII. Abstenerse de alterar o desinstalar del vehículo destinado a la prestación del Servicio Público de Transporte, el regulador de velocidad o el contador de pasajeros;²⁴³

²³⁸ Fracción reformada el 17/mar/2015.

²³⁹ Fracción reformada el 17/mar/2015.

²⁴⁰ Fracción reformada el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

²⁴¹ Fracción reformada el 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

²⁴² Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

²⁴³ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

XVIII. Obtener el permiso para colocar publicidad o propaganda en el vehículo destinado a la prestación del Servicio de Transporte de que se trate y en su caso, retirarla al término de aquél o cuando se incumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables, dando aviso a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, dentro del plazo de tres días hábiles; ²⁴⁴

XIX. Cumplir con las obligaciones que correspondan, en caso de otorgar en garantía los títulos respectivos, para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular; y ²⁴⁵

XX. Cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la Ley, este Reglamento y demás normas que dicte la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias. ²⁴⁶

ARTÍCULO 138

Los concesionarios y permisionarios del Servicio de Transporte de Pasajeros o de Carga, están obligados a cumplir con todos los requisitos que en materia de contaminación y preservación del medio ambiente establezcan la Leyes, este Reglamento y los demás ordenamientos de carácter Federal o Estatal aplicables en la materia.

ARTÍCULO 139 ²⁴⁷

Los concesionarios y permisionarios de los Servicios de Transporte deberán colaborar con las autoridades, cuando se requiera, en la prestación de los servicios de emergencia que se hagan necesarios para auxiliar a las poblaciones que sean víctimas de alguna catástrofe o calamidad. La colaboración de los transportistas se llevará a cabo, bajo situaciones especiales que determinará la Secretaría y en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, dentro de la zona donde presten el servicio regularmente y conforme a las instrucciones que reciba de las autoridades correspondientes, siempre y cuando la condición y el tipo de los vehículos así lo permita.

ARTÍCULO 140 ²⁴⁸

Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y pague el importe de las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones, salvo aquéllas que resulten de la propia naturaleza del servicio o en los

²⁴⁴ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 17/mar/2015.

²⁴⁵ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

²⁴⁶ Fracción adicionada el 1/sep/2006 y reformada el 17/mar/2015.

²⁴⁷ Artículo reformado el 17/mar/2015.

²⁴⁸ Artículo reformado el 17/mar/2015.

casos que la Secretaría o Carreteras de Cuota de Puebla, según corresponda, lo determine.

ARTÍCULO 141

Los concesionarios del Servicio Público de Transporte, así como los permisionarios del Servicio de Transporte Mercantil de Personas en Automóviles de Alquiler o Taxis, están obligados a permitir el acceso de los invidentes con sus perros guías, dándoles todas las facilidades necesarias, por lo que los titulares y conductores que no cumplan con esta disposición, serán sancionados en los términos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 142

De conformidad con lo que determina el artículo 38 de la Ley, el otorgamiento de una concesión o de un permiso obliga al concesionario o al permisionario de cualquier tipo de Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil, a proteger a los usuarios a través de un seguro, de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicios [sic]. Esta protección se hace extensiva a los terceros que puedan resultar afectados por los accidentes en que se vean involucrados por los vehículos concesionados o permisionados.

ARTÍCULO 143

El seguro a que se refiere el artículo anterior, deberá cubrir una indemnización por pérdida de la vida y los daños causados a la integridad física de los pasajeros, de conformidad con los ordenamientos aplicables en la materia. Sin perjuicio de lo anterior, los permisionarios del Servicio Mercantil tendrán esta obligación respecto de la carga, según el tipo del servicio.

Tratándose del transporte de objetos, mercancía o bienes, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que dicha mercancía sea recepcionada por el prestador del servicio hasta que se reciba por el consignatario o destinatario, en el lugar señalado en la guía de carga o factura correspondiente.

ARTÍCULO 144 ²⁴⁹

Los seguros a los que hacen referencia los artículos 38 de la Ley y 142 de este Reglamento, deben inscribirse en el mes de enero o julio de cada año y, deberán contratarse con una institución legalmente autorizada por la autoridad competente, con la cobertura que a criterio de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según

²⁴⁹ Artículo reformado el 8/mar/2002, 1/sep/2006 y 17/mar/2015.

corresponda, resulte la más conveniente para la prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 145 ²⁵⁰

Los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil en sus distintos tipos de servicio, pasarán revista vehicular obligatoria de acuerdo a la programación y a las reglas de operación que determine la Secretaría o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones y características de los vehículos, marcadas en el presente Reglamento y el manual correspondiente.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla contarán con el personal que resulte necesario, a fin de efectuar la revista vehicular.

ARTÍCULO 146

Los permisionarios de Transporte de Carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que se entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

- I. Por vicios propios de la carga o por embalajes inadecuados; siempre y cuando éstos no sean responsabilidad del propio prestador de servicios;
- II. Cuando exista declaración o instrucción falsa del cargador o destinatario de los bienes, y
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO VII

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ²⁵¹

ARTÍCULO 146 BIS ²⁵²

Se autorizará a los concesionarios o permisionarios la colocación, o instalación de publicidad o propaganda en los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte, únicamente cuando ésta tenga por objeto exhibir, promover, proyectar, difundir, publicar o

²⁵⁰ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁵¹ Capítulo adicionado el 1 de septiembre de 2006 con sus artículos 146 Bis, 146 Ter y 146 Quáter.

²⁵² Artículo adicionado el 1 de septiembre de 2006 y reformado el 28/mar/2019.

prestar productos, bienes o servicios. Previo a ello, deberán obtener de la autoridad competente el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 146 TER ²⁵³

Las solicitudes que presenten los concesionarios o permisionarios, deberán de acompañarse en copia de los documentos siguientes:

- I. Título y tarjetón respectivo;
- II. Carta factura o factura del vehículo;
- III. Tarjeta de circulación;
- IV. Identificación oficial en caso de personas físicas;
- V. Instrumento notarial que acredite la representación en caso de personas jurídicas;
- VI. Cuando se trate de anuncio por accesorio, presentar original y copia de la póliza del seguro que a criterio de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, resulte la más conveniente para la prestación del servicio de que se trate; ²⁵⁴
- VII. Póliza de seguro del vehículo vigente;
- VIII. Comprobante de domicilio; y
- IX. Las especificaciones técnicas de la propaganda o publicidad que se pretenda colocar o instalar; en todo caso, se deberán observar los lineamientos que para tal efecto establezcan la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias. ²⁵⁵

ARTÍCULO 146 QUÁTER ²⁵⁶

En la colocación o fijación de la propaganda o publicidad se deberá observar como mínimo los lineamientos siguientes:

- I. No podrá ser colocada o instalada en parabrisas, medallón o cristales laterales que impidan, obstruyan o alteren la visibilidad desde el interior o exterior del vehículo;
- II. Está prohibido obstruir, tapar o de alguna otra forma impedir la visión de todos y cada uno de los datos de identificación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de

²⁵³ Artículo adicionado el 1 de septiembre de 2006.

²⁵⁴ Fracción reformada el 17/mar/2015.

²⁵⁵ Fracción reformada el 17/mar/2015.

²⁵⁶ Artículo adicionado el 1 de septiembre de 2006.

Transporte y del Servicio Mercantil, establecidos en la Ley y este Reglamento;

III. Queda prohibido obstruir, tapar, sobreponer o bloquear:

a). Las especificaciones o información interna dirigida tanto a pasajeros como a conductores o choferes de los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte; y

b). Los elementos o dispositivos de seguridad, o de operación de carácter interno del vehículo respectivo;

IV. Retirar, en su caso, la publicidad o propaganda colocada o instalada en el vehículo correspondiente al término del permiso o cuando se incumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables y dar aviso a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, dentro del plazo de tres días hábiles, y ²⁵⁷

V. Los sistemas de audio y/o video se podrán colocar en lugares que no obstruyan, distraigan o impidan la operación del conductor o chofer del vehículo; se deberán observar en todo caso, las disposiciones legales aplicables respecto a la contaminación por ruido. El contenido de los mensajes o imágenes que se proyecten o difundan a través de los sistemas respectivos se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad de la materia.

La Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que se cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables. ²⁵⁸

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DE LAS TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS, EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y EL SERVICIO MERCANTIL

CAPÍTULO I

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 147 ²⁵⁹

El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación, corresponde a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, en el

²⁵⁷ Fracción reformada el 17/mar/2015.

²⁵⁸ Párrafo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁵⁹ Artículo reformado el 17/mar/2015.

ámbito de sus respectivas competencias, una vez que haya sido realizado el estudio correspondiente.

ARTÍCULO 148

Los estudios para determinar el aumento a la tarifa, estarán basados en criterios de una política tarifaria que comprende:

- I. El costo de la prestación del servicio para cada uno de los servicios de transporte;
- II. El Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- III. El salario mínimo general vigente;
- IV. El precio de energéticos e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del transporte;
- V. El impacto sobre la economía de los usuarios, sin que las tarifas sean discriminatorias;
- VI. Oferta del servicio y demanda del mismo, y
- VII. Seguridad, incremento en la eficiencia y calidad en el servicio hacia el usuario así como la modernización del parque vehicular.

ARTÍCULO 149 ²⁶⁰

Cuando la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota Puebla, determine un aumento a la tarifa, deberán precisarse los compromisos que se adquieran por parte de los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 150

La vigencia de las tarifas, itinerarios, frecuencias de paso y horarios serán determinadas por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, pero éstas podrán modificarlas en cualquier momento, por causas de interés público y en base a un estudio socioeconómico sobre la costeabilidad del servicio. ²⁶¹

Respecto a las tarifas, itinerarios, frecuencias de paso y horarios, serán supervisados y vigilados por la Contraloría.²⁶²

ARTÍCULO 151

Las tarifas autorizadas para el Servicio Público de Transporte, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas,

²⁶⁰ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁶¹ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

²⁶² Párrafo adicionado el 20/ene/2014.

deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días de anticipación al de su entrada en vigor. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.

ARTÍCULO 152 ²⁶³

Corresponde a la Contraloría, vigilar que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas, por lo que, en caso de cobros no autorizados, la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas que procedan con base en lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 153

Los Servicios Públicos de Transporte tendrán una tarifa que corresponda en cada caso a las características propias del tipo de servicio de que se trate. Las tarifas preferenciales previstas por el artículo 117 de la Ley, serán autorizadas en base a la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.

ARTÍCULO 154

En el caso particular de los automóviles de alquiler o taxis, la tarifa a cobrar por la prestación del servicio, será determinada por la Secretaría bajo los lineamientos que señala el artículo 148 de este Reglamento.

ARTÍCULO 155 ²⁶⁴

Para la realización de los estudios de tarifas que deberán elaborar las autoridades, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrán solicitar a los concesionarios y permisionarios, cuando lo estimen conveniente, sus registros de ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga, y demás datos relativos, por lo que los transportistas deberán llevar este tipo de información, de manera sistemática y obligatoria. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán corroborar los datos que les proporcionen los concesionarios y permisionarios.

²⁶³ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁶⁴ Artículo reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 156 ²⁶⁵

En todo caso, ya se trate de los estudios llevados a cabo por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o de los elaborados por los propios concesionarios o permisionario, será el Secretario o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, quien autorice y haga efectiva la aplicación de las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 157 ²⁶⁶

De conformidad con lo establecido por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla, la Ley y este Reglamento, el incremento de las tarifas autorizadas dará lugar a la revocación definitiva de la concesión o permiso de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan.

CAPÍTULO II

DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 158

Los itinerarios que se establezcan para el Servicio Público de Transporte, deberán comprender lo siguiente:

- I. Número de kilómetros del recorrido;
- II. Frecuencia máxima de paso a lo largo del recorrido;
- III. Puntos extremos del recorrido, origen-destino;
- IV. En el Transporte Suburbano y Foráneo, el nombre de las poblaciones situadas a lo largo del recorrido;
- V. En el Transporte Urbano, el nombre de las calles que recorren la ruta;
- VI. Localización de los lugares de parada obligatoria en los puntos intermedios, tratándose del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, y
- VII. Tiempo total en que se hace el recorrido.

ARTÍCULO 159 ²⁶⁷

Las modificaciones relativas a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso y al incremento de los vehículos asignados, deberán ser

²⁶⁵ Artículo reformado el 17/mar/2015.

²⁶⁶ Artículo reformado el 17/mar/2015.

²⁶⁷ Artículo reformado el 17/mar/2015.

solicitados por escrito por los concesionarios que integren la ruta a la Secretaría o en su caso, a Carreteras de Cuota-Puebla, cumpliendo con los requisitos que para el efecto determine la autoridad, conforme a la Ley y este Reglamento y se otorgarán por ésta si no se lesionan los derechos de los servicios establecidos y previo estudio técnico por parte de la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla en el ámbito de su competencia, que determine si es o no procedente.

ARTÍCULO 159 BIS ²⁶⁸

Se entiende por fusión de rutas, a la unión de dos o más recorridos para conformar una sola, éste [sic] itinerario puede ser radial, sobrepuesto o perimetral; el resultado de la fusión en algunos casos podrá ser diametral.

Las rutas interesadas en fusionarse deberán presentar la solicitud correspondiente ante la autoridad competente, o bien, se podrá realizar a propuesta de las autoridades del transporte; en todo caso se deberá observar lo dispuesto por la Ley y el Título Cuarto de este Reglamento. Los interesados deberán constituirse como persona jurídica de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. ²⁶⁹

Autorizada la fusión, las rutas involucradas tendrán una sola clave de ruta, integrada por el número de las concesiones respectivas y el itinerario, conforme al acuerdo que determine su procedencia.

ARTÍCULO 160 ²⁷⁰

Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, itinerarios, frecuencias de pasos y horarios, los estudios que practique la Secretaría o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, atendiendo siempre a la capacidad de la ruta, distancia, recorrido, estado del camino y servicio que se preste.

CAPÍTULO III

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 161 ²⁷¹

Los concesionarios están obligados a fijar en las terminales de pasajeros, terminales de transferencias y oficinas despachadoras, un pizarrón con los horarios de salida y llegada de los vehículos que

²⁶⁸ Artículo adicionado el 1 de septiembre de 2006.

²⁶⁹ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

²⁷⁰ Artículo reformado el 17/mar/2015.

²⁷¹ Artículo reformado el 20/ene/2014.

presten el servicio. Este pizarrón debe estar siempre a la vista del público y será supervisado por la Contraloría.

TÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 162 ²⁷²

Para que una persona pueda conducir cualquier vehículo del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberá poseer y portar durante todo el tiempo en que esté prestando el servicio, la licencia para conducir, y cuando corresponda el Gafete de Identificación; estos documentos deberán estar vigentes y haber sido expedidos por la autoridad del transporte competente.

ARTÍCULO 163 ²⁷³

Los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, deberán someterse a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen ningún riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Los exámenes médicos a que se hace referencia, se practicarán con la periodicidad que determine la autoridad del transporte competente, y se verificarán por parte de la Contraloría.

ARTÍCULO 164

Los conductores deberán realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas, por lo que no podrán conducir los vehículos si han ingerido bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o enervantes. En caso de contravenir esta norma se harán acreedores a la aplicación de las sanciones que establecen al efecto la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

²⁷² Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁷³ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

ARTÍCULO 165 ²⁷⁴

Los conductores del Servicio Público de Transporte, deberán hacer las paradas únicamente en los lugares autorizados por la Secretaría o por Carreteras de Cuota Puebla, según sea el caso; el cumplimiento de tal disposición se verificará por parte de la Contraloría. El tiempo de parada deberá limitarse para el ascenso y descenso de pasajeros, además, deberán mantener cerradas las puertas durante el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje.

ARTÍCULO 166

Los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte realizarán su actividad respetando las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento, así como las disposiciones que, sin contravenir estos ordenamientos, establezcan los reglamentos de operación de las rutas o líneas para la cual laboren.

ARTÍCULO 167

Los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte, tienen la obligación de hacer la devolución del importe del pasaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida continuar con la prestación del servicio y no esté en condiciones de substituir el citado vehículo.

ARTÍCULO 168

Independientemente de las prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores, la Contraloría vigilará que los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, deberán abstenerse de: ²⁷⁵

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, durante las horas de su servicio o con veinticuatro horas de anticipación a la iniciación del mismo;
- II. Abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros a bordo;
- III. Utilizar combustible y hacer adecuaciones que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana para los vehículos de combustión interna destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;

²⁷⁴ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁷⁵ Acápites reformados el 20/ene/2014.

- IV. Recibir de los usuarios los boletos que acrediten el importe de su pasaje, al descender éstos de sus vehículos y utilizarlos en su beneficio nuevamente;
- V. Llevar pasajeros en las canastillas de los vehículos que tengan este aditamento o en los estribos de la unidad, así como rebasar la capacidad autorizada de pasajeros;
- VI. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o de la propia unidad confiada a su cuidado;
- VII. Llevar las puertas abiertas cuando el vehículo esté en movimiento;
- VIII. Descender o ascender a los pasajeros del vehículo fuera de las zonas de seguridad destinadas para ese objeto;²⁷⁶
- IX. Prestar el servicio que corresponda en condiciones de desaseo y desarreglo personal;
- X. Circular a más de 20 km./h. en zonas escolares y hospitalarias;
- XI. Circular a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos viales;
- XII. Circular sin hacer alto total cuando así lo marquen los señalamientos viales;
- XIII. Estacionarse o hacer terminal, bases, sitios, en lugares no autorizados;²⁷⁷
- XIV. Llevar pasajeros sentados en lugares no destinados para ese fin o hacerse acompañar por persona que lo distraiga u obstruya durante la operación del vehículo, contraviniendo las medidas de seguridad;²⁷⁸
- XV. Violar las normas de vialidad que la autoridad respectiva haya emitido para la adecuada circulación de los vehículos en las zonas urbanas.²⁷⁹

²⁷⁶ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

²⁷⁷ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

²⁷⁸ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

²⁷⁹ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 169 ²⁸⁰

Los usuarios de los vehículos del Servicio Público de Transporte deberán recibir, al pagar el importe de su pasaje, un boleto cuyas características determine la Secretaría, excepto cuando se trate del Sistema de Transporte Público Masivo.

ARTÍCULO 170 ²⁸¹

Los usuarios de cualquier Servicio Público de Transporte o de Servicio Mercantil tienen derecho a exigir de los prestadores del servicio, que cumplan con las características propias del mismo, así como con todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y el presente Reglamento. El incumplimiento podrán hacerlo del conocimiento de la Contraloría.

ARTÍCULO 171

En el caso específico del Servicio Público de Transporte Foráneo, los usuarios tendrán derecho a:

- I. Ocupar los asientos que les hayan sido asignados, hasta el término del viaje;
- II. Llevar consigo los bultos que por su naturaleza o por su volumen, no ocasionen ninguna molestia a los demás pasajeros, y
- III. Exigir que les entreguen un recibo o comprobante que ampare el equipaje, el cual estará libre de porte, en la inteligencia de que por cada boleto podrá llevarse el equivalente a veinte kilogramos de peso.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 172

Son obligaciones de los usuarios de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil:

- I. Hacerle la parada a las unidades del Servicio Público de Transporte en los lugares autorizados;

²⁸⁰ Artículo reformado el 17/mar/2015.

²⁸¹ Artículo reformado el 20/ene/2014.

- II. No abordar automóviles de alquiler o taxis que no porten placas relativas a dicho servicio;
- III. Identificar el número de placas así como el vehículo antes de abordarlo, para el caso de automóviles de alquiler o taxis;
- IV. No abordar vehículos del Servicio Público de Transporte en estado de ebriedad;
- V. No distraer a los conductores del Servicio Público y del Servicio Mercantil;
- VI. No portar armas, artefactos peligrosos o estorbosos en los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;
- VII. No realizar actos inmorales y comportarse con decoro en el interior de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;
- VIII. Exhibir a los inspectores o a las autoridades competentes que les soliciten el boleto correspondiente;
- IX. Cubrir el importe del boleto por pago del derecho correspondiente para la prestación del servicio;
- X. Solicitar con anticipación su descenso en la parada autorizada;
- XI. Abstenerse de tirar basura dentro y fuera o maltratar y pintar, las unidades del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;²⁸²
- XII. Denunciar toda anomalía que observe en la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil ante la autoridad del transporte competente, y la Contraloría, y ²⁸³
- XIII. En caso de Sistema de Transporte Público Masivo, adquirir la tarjeta o medio de prepago que previamente haya autorizado Carreteras de Cuota-Puebla, debiendo utilizarla como único medio de pago. ²⁸⁴

ARTÍCULO 173 ²⁸⁵

Los usuarios deberán viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o

²⁸² Fracción reformada el 17/mar/2015.

²⁸³ Fracción reformada el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁸⁴ Fracción adicionada el 17/mar/2015.

²⁸⁵ Artículo reformado el 20/ene/2014.

cualquier otra parte externa de los mismos; tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, la observancia de estas disposiciones será supervisada y vigilada por la Contraloría.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 174 ²⁸⁶

Son Servicios Auxiliares los bienes muebles e inmuebles inherentes a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, previstos en la Ley y este Reglamento.

La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán los Servicios Auxiliares siguientes: ²⁸⁷

- I. Las terminales de pasajeros;
- II. Los paraderos que conforman el Sistema de Transporte Público Masivo;
- III. Los Centros y/o Terminales de Transferencia del Sistema de Transporte Público Masivo;
- IV. Los Centros y/o Terminales de Transferencia Multimodal del Sistema de Transporte Público Masivo;
- V. Los talleres de mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;
- VI. Los patios de encierro del Sistema de Transporte Público Masivo;
- VII. Las terminales interiores de carga;
- VIII. Las terminales de transferencias;
- IX. Los sitios;
- X. La base de servicio público;

²⁸⁶ Artículo reformado el 20/ene/2014.

²⁸⁷ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

XI. El arrastre, traslado y depósito de vehículos del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil;

XII. Los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, y

XIII. Los demás que sean necesarios para el mejoramiento del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

CAPÍTULO II

DE LAS TERMINALES

ARTÍCULO 175 ²⁸⁸

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por terminales, los lugares autorizados en donde las empresas que presten el Servicio Público de Transporte de Pasajeros o del Servicio Mercantil de Carga, sujetos a itinerarios previamente autorizados por la autoridad del transporte competente y que estarán debidamente supervisados y vigilados por la Contraloría, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

ARTÍCULO 176

Los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, para el establecimiento de terminales, solicitarán la autorización correspondiente por parte de la autoridad del transporte competente, la cual deberá reunir los requisitos siguientes: ²⁸⁹

I. Presentar su solicitud por triplicado de acuerdo con el modelo que proporcionará la autoridad del transporte competente; ²⁹⁰

II. Presentar el proyecto ejecutivo de la construcción de la obra;

III. El nombre o designaciones de las líneas que harán uso de la terminal;

IV. Acreditar el número de unidades de cada línea;

V. Exhibir los itinerarios, con frecuencias de salida y llegada de cada uno de los vehículos de las líneas;

VI. Características de las unidades que ingresarán a la terminal;

²⁸⁸ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁸⁹ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

²⁹⁰ Fracción reformada el 17/mar/2015.

- VII. Presentar estudios de impacto vial;
- VIII. Presentar el padrón de las concesiones o permisos de cada uno de los vehículos que integran las respectivas líneas;
- IX. Acreditar el nombre o personalidad de la persona física o moral que represente legalmente a cada línea, así como el del administrador de la terminal;
- X. Exhibir copia del reglamento interno que deberán observar los permisionarios y concesionarios que hagan uso de la terminal, y
- XI. Las que se establezcan por la autoridad del transporte competente, en el formato respectivo.²⁹¹

La respuesta a la autorización deberá pronunciarse dentro de un término máximo de sesenta días hábiles.²⁹²

ARTÍCULO 177

Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos, las oficinas y dependencias que sean necesarias para el control del servicio, salas de espera para los usuarios, así como con gabinetes y sanitarios para el uso del personal y del público.

ARTÍCULO 178

Las terminales deberán ubicarse en lugares donde no interrumpen la circulación vehicular. Las operaciones de dichas terminales, no deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes; debiendo tener los señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos.

ARTÍCULO 179

Los concesionarios o permisionarios de las líneas del servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil, en sus respectivas terminales, colocarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, de los lugares que cubre y el horario de llegada y salida del servicio; fijarán en igual forma el precio del importe del pasaje, la clase de servicio y darán toda la información necesaria a los usuarios.

Cuidarán que las instalaciones se conserven en buen estado de limpieza e higiene, que cuenten con el personal especializado para atención del público usuario y no permitirán que los vehículos

²⁹¹ Fracción reformada el 17/mar/2015.

²⁹² Párrafo reformado el 17/mar/2015.

pertenecientes a sus líneas, suban o desciendan pasaje fuera de las instalaciones de la terminal o hagan estacionamiento en vía pública, fuera de los lugares determinados por la autoridad del transporte competente para tal efecto. El cabal cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será supervisado y vigilado por la Contraloría.²⁹³

ARTÍCULO 180

El Servicio de Autotransporte Federal que cuente con el permiso correspondiente; podrá establecer terminales de pasajeros dentro de jurisdicción municipal, bajo las características y condiciones que establezca la dependencia federal respectiva, debiendo entregar copia del proyecto, permiso y autorizaciones respectivas a la Secretaría, así como relación de los horarios e itinerarios de las líneas de autobuses que concurren a la terminal.

Queda prohibido para este tipo de servicio realizar ascensos dentro del itinerario que se autorice.

CAPÍTULO III

DE LOS SITIOS, BASES, CENTROS Y/O TERMINALES DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO; CENTROS Y/O TERMINALES DE TRANSFERENCIA MULTIMODAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO; TALLERES DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO; PATIOS DE ENCIERRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y TERMINALES DE TRANSFERENCIA.²⁹⁴

ARTÍCULO 181

Para los efectos de este Reglamento se entiende por sitio el lugar de la vía pública o el predio particular, donde previa autorización de la Secretaría, se estacionen vehículos destinados al Servicio Mercantil, a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 182

Para establecer un sitio, base o terminal de transferencia del sistema de transporte público masivo, los centros y/o terminales de transferencia multimodal del sistema de transporte público masivo, los talleres de mantenimiento del sistema de transporte público masivo, los patios de encierro del sistema de transporte público

²⁹³ Párrafo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁹⁴ Denominación reformada el 20/ene/2014.

masivo, terminales de transferencia y demás, será necesario la autorización de Carreteras de Cuota-Puebla, que se solicite por escrito y se reúnan los siguientes requisitos: ²⁹⁵

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que lo solicite;
- II. Lugar en donde se pretende establecer el sitio, base o terminal precisando si se trata de vía pública o predio particular.
En caso de que se trate de un predio particular deberá justificarse la autorización del propietario y que se han realizado las obras necesarias para su destino. Tratándose de un predio comercial, presentar carta de anuencia del responsable del lugar. En caso de que se pretenda instalar en la vía pública, obtener la aprobación de la autoridad vial correspondiente;
- III. Las características de los vehículos que harán uso del sitio, proporcionando el número de permiso y placas de los mismos;
- IV. Croquis de localización del predio, describiendo la zona de influencia en quinientos metros de radio;
- V. Fotografías del lugar específico y de vista general;
- VI. Las demás que se establezcan por Carreteras de Cuota-Puebla para el estudio técnico, y ²⁹⁶
- VII. Número de unidades y listados de concesionarios o permisionarios que realizan sitio, base o terminal en el lugar propuesto.

ARTÍCULO 183 ²⁹⁷

La autoridad de transporte, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá, si es o no de concederse la autorización, atendiendo las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de intensa circulación o en un radio menor de doscientos cincuenta metros con respecto a otro sitio en las zonas urbanas y de ciento cincuenta metros en cuanto a otro tipo de zonas.

ARTÍCULO 184 ²⁹⁸

La autoridad de transporte, podrá suspender la autorización o cambiar de ubicación, los sitios que constituyan un problema para la circulación, o para los usuarios, previa audiencia de los interesados.

²⁹⁵ Acápito o párrafo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

²⁹⁶ Fracción reformada el 17/mar/2015.

²⁹⁷ Artículo reformado el 17/mar/2015.

²⁹⁸ Artículo reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 185

Las autorizaciones para hacer sitio, base o terminal podrán suspenderse en los siguientes casos:

- I. Porque no se efectúe un servicio regular y continuo en el lugar asignado;
- II. Porque el lugar de su ubicación sea utilizado para otros fines diferentes al de la autorización;
- III. Por no revalidarse los permisos o concesiones de los vehículos autorizados para hacer sitio, dentro de los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.
- IV. Por actos graves que a juicio de la autoridad del transporte competente, pongan en peligro los intereses del público, y ²⁹⁹
- V. Por causas de interés social.

ARTÍCULO 186

Las personas a quienes se hayan expedido autorizaciones de sitios, estarán obligadas:

- I. A impedir, que en los lugares señalados se hagan reparaciones a los vehículos;
- II. A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona asignada, y
- III. A cuidar que los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarden la debida compostura y atiendan al público con cortesía.

ARTÍCULO 187

Para efectos de este Reglamento, se entiende por base el lugar de la vía pública o predio particular donde los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, tengan autorizado para iniciar y finalizar su recorrido, estacionándose momentáneamente, sólo por el tiempo necesario para esperar la orden de salida.

ARTÍCULO 188

Los concesionarios o permisionarios que hayan obtenido la autorización de una base, estarán sujetos a las obligaciones que previenen los artículos 185 y 186 de este Reglamento.

²⁹⁹ Facción reformada el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 189

Para el estudio de ubicación de bases o sitios del servicio público en la modalidad de ruta fija o de Servicio Mercantil en la modalidad de taxis y tratándose de concesiones nuevas, los solicitantes deberán presentar además de los documentos previstos en el artículo 182 los siguientes:

- I. Censo poblacional de las localidades, colonias o comunidades beneficiadas, avalado por el Presidente Municipal o autoridad competente, y
- II. Número de unidades solicitadas y su modalidad.

ARTÍCULO 190 ³⁰⁰

Para efectos de este Reglamento se entiende por terminal de transferencia, los lugares en que las líneas o rutas del Servicio de Transporte Público convergen, al iniciar o terminar su recorrido, autorizados por la autoridad del transporte. Las terminales de transferencia, pueden ser concesionadas a personas físicas y morales sujetándose en lo conducente a los requisitos y condiciones que previenen los artículos 117, 118 y 121 del presente Reglamento, así como en los ordenamientos legales aplicables y los que dicte la autoridad del transporte competente, y propiedad del Gobierno del Estado, en los cuales los usuarios puedan transbordar otros vehículos sin salir de dicha instalación.

ARTÍCULO 191 ³⁰¹

Las terminales de transferencia, pueden ser concesionadas a personas físicas y morales sujetándose en lo conducente a los requisitos y condiciones que previenen los artículos 117, 118 y 121 del presente Reglamento, así como en los ordenamientos legales aplicables y los que dicte la autoridad del transporte competente.

³⁰⁰ Artículo reformado el 17/mar/2015.

³⁰¹ Artículo reformado el 17/mar/2015.

CAPÍTULO IV

ARRASTRE, TRASLADO Y DEPÓSITO PARA VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIO MERCANTIL

ARTÍCULO 192 ³⁰²

Las personas físicas o morales que cuenten con la concesión correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la autoridad del transporte, o los concesionados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma.

ARTÍCULO 193

Los vehículos destinados al Transporte de Automóviles, deberán contar con un sistema de elevación o con plataforma para el traslado o arrastre de vehículos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 194

Para las operaciones de arrastre únicamente se consideran los siguientes tipos de grúas acordes a su capacidad de remolque:

I. Grúa tipo “A”, con capacidad de 3.5 toneladas, que se utilizará para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto sea acorde a la capacidad de la misma;

II. Grúa tipo “B”, con capacidad de 6 toneladas, que se utilizará preferentemente para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto no exceda de los 6,000 kilogramos, tales como camiones, tractocamiones y autobuses de pasajeros;

III. Grúa tipo “C”, con capacidad de 12 toneladas, que se utilizará para el arrastre de camiones cuyo peso bruto no sea mayor de 12,000 kilogramos, tractocamiones con peso bruto no mayor a los 10,000 kilogramos, o bien para autobuses de pasajeros cuyo peso bruto no exceda de los 18,000 kilogramos, y

IV. Grúa tipo “D” con capacidad de 25 toneladas, que se utilizará para el arrastre de autobuses cuyo peso bruto no rebase los 17,000 kilogramos, o para tractocamiones cuyo peso bruto no exceda los 18,000 kilogramos.

³⁰² Artículo reformado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 195 ³⁰³

Los depósitos de vehículos que opere la autoridad del transporte competente, podrán ser concesionados a personas físicas o morales, cuando éstas en lo conducente, reúnan los requisitos y condiciones que previenen los artículos 117, 118 y 121 del presente Reglamento, así como en los ordenamientos legales aplicables y los que dicte la autoridad del transporte competente.

ARTÍCULO 196

Los Servicios Auxiliares susceptibles de concesión, autorización o permiso, podrán ser cancelados o revocados por la autoridad del transporte competente, cuando: ³⁰⁴

- I. Se afecte el interés público;
- II. Alteren tarifas autorizadas;
- III. Se preste el servicio en forma irregular, y
- IV. No cumplan con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

La cancelación o revocación de la concesión, autorización o permiso de los Servicios Auxiliares se hará previa audiencia del interesado.

CAPÍTULO V

CENTROS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO O PROFESIONALIZACIÓN ³⁰⁵

ARTÍCULO 197 ³⁰⁶

La autoridad del transporte competente, promoverán la creación de los centros de capacitación, adiestramiento o profesionalización para aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte y del servicio de transporte mercantil.

ARTÍCULO 198 ³⁰⁷

Los interesados en operar un centro de capacitación, adiestramiento o profesionalización para los conductores de los vehículos del servicio público de transporte y del servicio de transporte mercantil, deberán contar con la autorización otorgada por la autoridad del transporte,

³⁰³ Artículo reformado el 17/mar/2015.

³⁰⁴ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

³⁰⁵ Denominación reformada el 20/ene/2014.

³⁰⁶ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

³⁰⁷ Artículo reformado el 20/ene/2014.

previo pago de derechos en su caso, la que se otorgará cuando en lo conducente se satisfagan los requisitos previstos en los ordenamientos legales y disposiciones administrativas aplicables, además acreditar:³⁰⁸

I. Contar con plantilla de instructores capacitados experimentados en materia de vialidad, tránsito y transporte;

II. Contar con programas de estudios avalado por alguna institución de educación superior u organismo público o privado con experiencia y prestigio en materia de capacitación, para su revisión, el cual deberá estar conformado de los siguientes módulos:

BÁSICOS

a) Educación Vial.

b) Manejo a la Defensiva.

c) Relaciones Humanas, incluyendo sensibilización en la atención a personas discapacitadas, adultos mayores y demás grupos vulnerables, y en apego al Modelo de Equidad de Género.

d) Marco Legal.

e) Educación Ambiental.

f) Mecánica Básica.

g) Primeros Auxilios.

OPCIONALES

a) Orientación Turística.

b) Administración de Recursos para concesionarios, permisionarios, sociedades u organizaciones transportistas.

III. Contar con instalaciones adecuadas, aulas funcionales y equipadas con medios didácticos audiovisuales, compatible con el uso de las tecnologías actuales;

IV. Contar con los elementos para realizar examen práctico de manejo;

V. Presentar el procedimiento para acreditar que el conductor tomó y aprobó el curso y garantizar que efectivamente está apto para conducir vehículos del Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil;

³⁰⁸ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

VI. Someter a consideración de la autoridad del transporte, el costo del curso; ³⁰⁹

VII. Integrar una base de datos con cada uno de los egresados, con la información que la autoridad del transporte determine; ³¹⁰

VIII. Que el curso propuesto tenga una duración mínima de veinte horas, y

IX. Presentar a la autoridad del transporte los informes de capacitación de acuerdo con las características que la misma solicite.³¹¹

De igual forma estarán obligados a proporcionar en todo tiempo a los supervisores, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que le sean requeridos y permitir el acceso a las instalaciones.

ARTÍCULO 198 BIS ³¹²

La autoridad del transporte competente impartirá y promoverá la realización de cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización, para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, así como aquellos destinados a la conducción de vehículos particulares.

ARTÍCULO 198 TER ³¹³

El curso de capacitación y adiestramiento impartido por la autoridad del transporte competente, tendrá vigencia de un año, emitiendo la acreditación correspondiente. ³¹⁴

REQUISITOS:

I. Saber leer y escribir;

II. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil;

III. Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del titular, en los términos que autoridad del transporte competente determine; ³¹⁵

³⁰⁹ Fracción reformada el 17/mar/2015.

³¹⁰ Fracción reformada el 17/mar/2015.

³¹¹ Fracción reformada el 17/mar/2015.

³¹² Artículo adicionado el 20/ene/2014 y reformado el 17/mar/2015.

³¹³ Artículo adicionado el 20/ene/2014.

³¹⁴ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

IV. Comprobante domiciliario cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses, o recibo de pago que cubra la totalidad del ejercicio fiscal vigente;

V. Dos fotografías recientes;

VI. Aprobar examen de conocimientos, y

VII. Pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 199 ³¹⁶

La autorización a la que se refiere el artículo 198 del presente Reglamento, podrá ser revocada por las siguientes causas:

I. No cumplir con el programa aprobado por la autoridad del transporte competente; ³¹⁷

II. Detectar corrupción en el proceso para otorgar la acreditación de las personas capacitadas, y

III. Detectar continuas faltas o inobservancias al presente Reglamento por parte de los centros de capacitación, adiestramiento o profesionalización.

ARTÍCULO 200

Todos los Servicios Auxiliares susceptibles de concesión, se registrarán por lo establecido en el Título de Concesión correspondiente, lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

RECURSOS

ARTÍCULO 201 ³¹⁸

Se deroga

ARTÍCULO 202 ³¹⁹

Se deroga

³¹⁵ Fracción reformada el 17/mar/2015.

³¹⁶ Artículo reformado el 20/ene/2014.

³¹⁷ Fracción reformada el 17/mar/2015.

³¹⁸ Artículo reformado el 8/mar/2002, el 1/sep/2006 y derogado el 17/mar/2015.

³¹⁹ Artículo derogado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 202 BIS ³²⁰

Se deroga

ARTÍCULO 203 ³²¹

Se deroga

ARTÍCULO 204 ³²²

Se deroga

ARTÍCULO 205 ³²³

Se deroga

ARTÍCULO 205 BIS ³²⁴

Se deroga

ARTÍCULO 206 ³²⁵

Se deroga

CAPÍTULO II

DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN ³²⁶

ARTÍCULO 207 ³²⁷

Se deroga

ARTÍCULO 208 ³²⁸

Se deroga

ARTÍCULO 209 ³²⁹

Se deroga

ARTÍCULO 210 ³³⁰

Se deroga

³²⁰ Artículo adicionado el 8/mar/2002 y derogado el 17/mar/2015.

³²¹ Artículo reformado el 8/mar/2002 y derogado el 17/mar/2015.

³²² Artículo derogado el 17/mar/2015.

³²³ Artículo derogado el 17/mar/2015.

³²⁴ Artículo adicionado el 8/mar/2002 y derogado el 17/mar/2015.

³²⁵ Artículo derogado el 17/mar/2015.

³²⁶ Capítulo reformado el 17/mar/2015.

³²⁷ Artículo derogado el 17/mar/2015.

³²⁸ Artículo derogado el 17/mar/2015.

³²⁹ Artículo derogado el 17/mar/2015.

³³⁰ Artículo derogado el 17/mar/2015.

ARTÍCULO 211 ³³¹

En las boletas de infracción que al efecto elaboren los supervisores con motivo de alguna o algunas violaciones a las normas previstas en la Ley y este Reglamento, surtirán sus efectos legales desde el momento de su realización y el plazo para la interposición del Recurso que señale la Ley, empezará a transcurrir a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya emitido la referida boleta de infracción.

En las boletas de infracción que elabore la autoridad de transporte competente, en su respectivo ámbito de competencia con motivo de alguna o algunas violaciones a las normas previstas en la Ley y este Reglamento, surtirán sus efectos legales desde el momento de su realización y el plazo para la interposición del Recurso que señale la Ley, empezará a transcurrir a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya emitido la referida acta de infracción.

ARTÍCULO 212 ³³²

En caso de que el infractor se negare a firmar o recibir el original de la boleta, se asentará razón de tal hecho en la misma y se colocará en lugar visible en el parabrisas de la unidad de que se trate.

ARTÍCULO 213 ³³³

Para el caso de que el infractor no se encuentre presente, el supervisor elaborará la boleta de infracción, en donde asentará la referida circunstancia y los motivos que originen la infracción, procediendo a dejar la copia respectiva pegada en el parabrisas del vehículo.

CAPÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 214 ³³⁴

Los propietarios de los vehículos que, con base a lo establecido en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales, sean retirados de la vía pública y llevados a los depósitos autorizados por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, se harán acreedores a la sanción que corresponda por la falta cometida, sin

³³¹ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

³³² Artículo reformado el 20/ene/2014.

³³³ Artículo reformado el 20/ene/2014.

³³⁴ Artículo reformado en su totalidad el 8 de marzo de 2002.

perjuicio de cubrir el pago por concepto de arrastre y depósito de acuerdo con las tarifas autorizadas. Dichas sanciones podrán consistir en: ³³⁵

I. Multa;

II. Apercibimiento;

III. Suspensión de la concesión y/o permiso; y

IV. Revocación de la concesión o cancelación del permiso, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 214 BIS ³³⁶

Podrán ser suspendidos provisionalmente las concesiones y/o permisos de transporte mercantil, por las siguientes causas:

I. Por verse involucrado el vehículo con el que se preste el Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil, en un percance vial donde se cause homicidio o lesiones graves en forma culposa o intencional, hasta en tanto en cuanto la autoridad judicial o administrativa determine lo conducente; ³³⁷

II. Por falta de liquidación oportuna de la revalidación de la concesión o permiso del ejercicio fiscal correspondiente, a que obliguen las leyes de la materia; y ³³⁸

III. Por conducir el chofer o conductor del vehículo destinado a prestar el Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil sin la licencia vigente que corresponda. ³³⁹

ARTÍCULO 214 TER ³⁴⁰

La suspensión provisional de las concesiones o permisos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, notificará personalmente y por escrito al concesionario o permisionario, las causas que originan el inicio del procedimiento; ³⁴¹

II. El concesionario, o permisionario al término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado el

³³⁵ Párrafo reformado el 17/mar/2015.

³³⁶ Artículo adicionado el 8 de marzo de 2002.

³³⁷ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

³³⁸ Fracción reformada el 1 de septiembre de 2006.

³³⁹ Fracción adicionada el 1 de septiembre de 2006.

³⁴⁰ Artículo adicionado el 1 de septiembre de 2006.

³⁴¹ Artículo reformado el 17/mar/2015.

inicio del procedimiento, podrá de forma escrita apersonarse ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, y manifestar lo que a su derecho convenga y presentar y ofrecer las pruebas que estime convenientes, que deben estar relacionadas con las causas que originan el procedimiento;³⁴²

III. Serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional y declaración de parte de las autoridades, así como las que fueren contra la moral o el derecho;

IV. Se tendrán por no presentadas y aportadas las pruebas que no se anuncien y acompañen en términos de la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables;

V. Una vez admitidas las pruebas se tendrá un plazo de diez hábiles para su desahogo;

VI. Fenecido el término anterior, se notificará al interesado para que en un plazo no mayor de tres días hábiles presente por escrito alegatos; y

VII. Concluido lo anterior, las autoridades competentes tendrán un plazo de veinte días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

Se deroga³⁴³

ARTÍCULO 214 QUÁTER

La resolución dictada por las autoridades competentes por la que se suspenda provisionalmente una concesión o permiso, subsistirá sin menoscabo de la aplicación de las leyes penales y civiles, según sea el caso.³⁴⁴

ARTÍCULO 214 QUINQUIES³⁴⁵

Tratándose del Sistema de Transporte Público Masivo, la suspensión de las concesiones únicamente podrá aplicarse en el caso de que el servicio no se preste en forma eficiente o continua, o se preste en forma irregular.

Los vehículos afectos al Sistema de Transporte Público Masivo que sean detenidos por alguna infracción cometida por su conductor, serán llevados a las terminales o base que les corresponda y quedarán puestos a disposición de Carreteras de Cuota-Puebla, quien

³⁴² Artículo reformado el 17/mar/2015.

³⁴³ Párrafo derogado el 17/mar/2015.

³⁴⁴ Artículo adicionado el 1 de septiembre de 2006.

³⁴⁵ Artículo adicionado el 17/mar/2015.

determinará lo procedente para no afectar la continuidad de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 215

El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones al Servicio de Transporte se efectuará ante la Secretaría de Finanzas y Administración.³⁴⁶

ARTÍCULO 216

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción gozará de un descuento del 50%. Si el pago se hace después de los cinco días hábiles sin exceder de diez, el descuento será del 25%. Después de diez días hábiles no se le concederá descuento alguno.

ARTÍCULO 217

No se dará curso a ningún trámite relativo a licencias, concesiones o permisos, sin que previamente se hayan cubierto las multas correspondientes y se exhiba, en su caso, el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 218 ³⁴⁷

Las sanciones que la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o la Contraloría apliquen por cualquier violación a la Ley y el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de las que procedan conforme a la Legislación Penal.

ARTÍCULO 219 ³⁴⁸

El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará de forma coordinada por la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, y la Contraloría.

ARTÍCULO 220

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al Reglamento en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 221

Cuando conste que el infractor ha reincidido en la misma falta durante el término de veinte días naturales contados a partir de la

³⁴⁶ Artículo reformado el 8 de marzo de 2002 y el 1 de septiembre de 2006.

³⁴⁷ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

³⁴⁸ Artículo reformado el 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

última infracción, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

ARTÍCULO 222

Las sanciones impuestas se sujetarán para su cobro a lo que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 223

La fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 224 ³⁴⁹

Para garantizar el pago de las multas impuestas a los concesionarios o permisionarios con motivo del servicio, se deberá retener por la Contraloría, a través de sus supervisores, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una de las placas o el vehículo con el que se presta el servicio, pero ésta última medida sólo será procedente en caso de que al menos una de las multas impuestas sea igual o superior a cincuenta días de salario mínimo de acuerdo con el tabulador de infracciones.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la Secretaría de Finanzas y Administración, para su cobro.

Por cuanto hace al Sistema de Transporte Público Masivo, Carreteras de Cuota Puebla resolverá lo conducente en términos de las características particulares del caso. ³⁵⁰

ARTÍCULO 225

Para la devolución de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, que hayan sido detenidos o asegurados con motivo de una violación a las normas previstas en la Ley y en este Reglamento, se requiere: ³⁵¹

- I. Factura o carta factura vigente;
- II. Título de concesión o permiso y/o tarjetón de concesión o permiso que se relacione con los mismos;
- III. Tarjeta de circulación;

³⁴⁹ Artículo reformado el 20/ene/2014.

³⁵⁰ Párrafo adicionado el 17/mar/2015.

³⁵¹ Acápito reformado el 20/ene/2014.

IV. Recibo de pago de la infracción o infracciones debidamente requisitado por la Secretaría de Finanzas y Administración;³⁵²

V. Identificación con fotografía del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales, y

VI. Comprobante de domicilio.

La referida documentación, deberá ser exhibida en original y copia simple.

ARTÍCULO 226

Para la devolución de la licencia para conducir, la tarjeta de circulación o la placa de circulación, que hayan sido retenidas con motivo de una violación a las normas previstas en la Ley y en este Reglamento se hará únicamente a quien demuestre fehacientemente ser el titular de la misma y previo al pago de la multa correspondiente ante la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 227

En caso de que el vehículo no esté autorizado para prestar el Servicio Público de Transporte o el Servicio Mercantil, la devolución del mismo se hará cubriendo los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 225 del presente Reglamento; además, deberá exhibir las placas de circulación del vehículo en cuestión y despintar el mismo si tiene los colores relativos al Servicio Público de Transporte o al Servicio Mercantil.

ARTÍCULO 228 ³⁵³

El trámite de devolución de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, deberá hacerse por el propietario o por su representante legal debidamente acreditado ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, si es persona física, o a través de su representante legal, si es persona moral.

ARTÍCULO 229

En la detención de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil por violación a cualquiera de las normas de la Ley y este Reglamento, y los ordenamientos legales correspondientes, se elaborará un inventario del vehículo detenido, de

³⁵² Fracción reformada el 8 de marzo de 2002 y el 1 de septiembre de 2006.

³⁵³ Artículo reformado el 20/ene/2014.

acuerdo al formato impreso, el cual será firmado por el conductor infractor, el conductor de la grúa que lo traslade en caso de utilizarse y el responsable del resguardo. En caso de que el infractor se negare a firmar, se asentará razón de dicha negativa, sin que ello afecte su validez.

Los vehículos se depositarán en los corralones a cargo de la Secretaría, o en su caso, de Carreteras de Cuota-Puebla.³⁵⁴

ARTÍCULO 230 ³⁵⁵

Cualquier trámite que se realice ante la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o la Contraloría, a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberá presentarse por escrito, y firmado por el interesado, en los casos en que el Reglamento no disponga otra cosa. Si dentro del término de treinta días hábiles posteriores al inicio de cualquier trámite, el promovente no realiza ninguna actuación, se declarará el abandono del mismo, quedando sin efecto alguno y considerándose como no iniciado.

ARTÍCULO 231 ³⁵⁶

Con relación al presente Reglamento y en todo aquello que no hubiera disposición expresa serán aplicados supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, vigentes para el Estado de Puebla.

³⁵⁴ Párrafo adicionado el 20/ene/2014 y reformado el 17/mar/2015.

³⁵⁵ Artículo reformado el 8/mar/2002, 20/ene/2014 y 17/mar/2015.

³⁵⁶ Artículo adicionado el 8 de marzo de 2002.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, que expide el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de agosto de 1999, Numero 6 Tercera Sección, Tomo CCXCII).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Las licencias para conducir de cualquier tipo otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado con apego al Reglamento anterior, conservarán su vigencia en todos sus términos.

ARTÍCULO CUARTO. Los particulares que realicen su trámite de canje o reposición de Licencia de Chofer otorgada bajo el amparo de las disposiciones derogadas por el presente Reglamento, se les expedirá a solicitud expresa la Licencia de Chofer para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil, sin necesidad de que se les otorgue en primera instancia la Licencia Temporal de Entrenamiento de Chofer del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

ARTÍCULO QUINTO. Los representantes o delegados de las rutas tendrán un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento para presentar su propio reglamento interno de operación de la línea, debidamente autorizado por los integrantes de la misma, así como el padrón de concesiones y/o permisos autorizados legalmente certificados ante Notario Público.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, otorgará las facilidades necesarias para la constitución de sociedades mercantiles a las agrupaciones de transportistas con sus actuales permisionarios o concesionarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los concesionarios del Servicio Público de Transporte y permisionarios del Servicio Mercantil, se sujetarán a las disposiciones que marque el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como al manual de procedimientos, para los actos a que haya lugar en relación a la regularización de sus concesiones o permisos.

ARTÍCULO OCTAVO. Es facultad del Titular de la Secretaría, interpretar las disposiciones de este Reglamento y resolver cualquier duda que suscite su aplicación.

ARTÍCULO NOVENO. Las cuestiones accidentales que se deriven de la aplicación del presente Reglamento y no previstas en el mismo, serán resueltas por el Titular de la Secretaría, por medio del acuerdo que al respecto se pronuncie.

Dado en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en la sede del Poder Ejecutivo, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** Rúbrica. El Secretario de Comunicaciones y Transportes. **INGENIERO ARTURO ACHARD VELÁZQUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 8 de marzo de 2002, numero 4, Quinta sección, Tomo CCCXXIII).

PRIMERO. La Secretaría podrá en todo momento otorgar autorizaciones con carácter de provisionales, antes de un otorgamiento de concesión o permiso, hasta tanto en cuanto se establezca la procedencia o improcedencia de los estudios técnicos integrales, cuyos requisitos se establecerán por parte de la misma, cuando así lo estime conveniente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado,

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, a los seis días del mes de marzo de dos mil dos. El Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.** Rúbrica. El Secretario de Comunicaciones y Transportes. **LICENCIADO MARCO ANTONIO ROJAS FLORES.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 1 de Septiembre de 2006, numero 1, Segunda sección, CCCLXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las licencias para conducir otorgadas por la Secretaría hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, conservarán su vigencia en los términos correspondientes.

CUARTO. Los conductores o choferes que hayan obtenido la licencia temporal de entrenamiento de chofer del Servicio Público y del Servicio Mercantil, conforme a las disposiciones que se derogan por el presente Decreto, podrán obtener la licencia de chofer para el Servicio Público de Transporte o la licencia de chofer para el Servicio de Transporte Mercantil, según corresponda.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil seis. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA.** Rúbrica. El Secretario de Comunicaciones y Transportes. **LICENCIADO RÓMULO SALVADOR ARREDONDO GUTIÉRREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día lunes 20 de enero de 2014, Número 8, Tercera sección, Tomo CDLXV).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Es facultad de los Titulares de la Secretaría y de la Contraloría, interpretar en el ámbito de su competencia, las disposiciones de este Reglamento y resolver cualquier duda que suscite su aplicación.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto a que se refiere el artículo primero transitorio y que se relaciona con las facultades dadas a la Secretaría de la Contraloría, se sustanciarán por la Secretaría de Transportes en el ámbito de su competencia hasta su total solución.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de enero dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría.- **C. EUKID CASTAÑÓN HERRERA.-** Rúbrica.- El Secretario de Transportes.- **C. BERNARDO HUERTA COUTTOLENC.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, al Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día martes 17 de marzo de 2015, Número 11, Cuarta sección, Tomo CDLXXIX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongán al presente.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. El Encargado del Despacho de la Secretaría de Infraestructura y Transportes. **C. EFRAÍN DE LOS SANTOS CABRERA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma el primer párrafo del artículo 146 Bis, del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 28 de marzo de 2019, Número 19, Tercera Sección, Tomo DXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecinueve. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes. **C. ANTONIO PENICHE GARCÍA.** Rúbrica.